



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
**XXIX SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL**  
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.**

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo el día diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se reúnen con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, lo que se hace constar mediante acta circunstanciada levantada por la Secretaria General de Acuerdos en esta misma fecha, los señores **Doctor JORGE ABDO FRANCIS, Maestro RURICO DOMÍNGUEZ MAYO y Maestra en Derecho DENISSE JUÁREZ HERRERA**, Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, ante quienes funge como Secretaria General de Acuerdos, la **licenciada HELEN VIRIDIANA HERNANDEZ MARTINEZ**, con fundamento en lo dispuesto en la parte final del artículo 168 de la Ley de Justicia Administrativa, vigente, en concordancia con el numeral 10 del Reglamento Interior de este Tribunal; procediéndose a iniciar la sesión bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA:**

1. Verificación de asistencia y declaración de Quórum Legal para sesionar;
2. Lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión;

**ASUNTOS DEL PLENO:**

3. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-005/2022-P-1**, interpuesto por el C. \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen, así como por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco y Comisionado de la Policía Estatal de dicha secretaría, por conducto de su representante legal, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **tres de enero de dos mil veintidós**, dictada en el juicio contencioso administrativo número **247/2015-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal.
4. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-051/2021-P-1**, interpuesto por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, Director General de Prevención y Reinserción Social, Director General del Centro Regional de Reinserción del Municipio de Cunduacán, Tabasco y Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial, todos por conducto de la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de dicha secretaría, autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintiuno de enero de dos mil veintiuno**, dictada en el juicio contencioso administrativo número **575/2018-S-4 y su acumulado 875/2018-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal.
5. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-064/2021-P-1**, interpuesto por el C. \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, dictada en el juicio contencioso administrativo número **194/2017-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal.
6. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-077/2021-P-1**, interpuesto por el Presidente Municipal, Director de Finanzas, Directora de Administración y Subdirectora de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, en su calidad de autoridades demandadas en el juicio principal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, emitido en el juicio contencioso administrativo número **134/2019-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal.
7. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-161/2021-P-1**, interpuesto por el C. \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen, así como por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, por conducto de su representante legal, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del auto de inicio de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, específicamente, el **punto tercero**, donde con motivo de la prueba señalada en el numeral **9** -acuse de solicitud de pruebas presentado con por lo menos cinco días hábiles previos a la demanda-, se requirió a la autoridad demandada

a fin de que exhibiera copias certificadas de las diversas **pruebas** marcadas en los numerales **6 y 7**; asimismo, el **punto cuarto**, mediante el cual se **otorgó la suspensión** de la ejecución del acto impugnado solicitada, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, emitido en el juicio contencioso administrativo número **245/2021-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

8. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-078/2021-P-2**, interpuesto por el Director de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación del municipio de Centro, a través de su autorizada legal, la licenciada \*\*\*\*\*, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número **193/2016-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
9. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-097/2020-P-2**, interpuesto por la sociedad mercantil \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio de origen, por conducto de su apoderado legal, licenciado \*\*\*\*\*, autorizado legal de las autoridades demandadas en el juicio principal, en contra del auto de fecha dos de marzo de dos mil veinte, en la parte en que se concedió la suspensión del acto reclamado a la parte actora, se tuvo por contestada la demanda y, a su vez, admitidas las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, dictado dentro del expediente número **985/2019-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
10. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-010/2022-P-2**, interpuesto por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental y Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, dos de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de los puntos Cuarto y Sexto del auto de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, en la parte en que se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea, dictado por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **210/2019-S-3**.
11. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-032/2022-P-2**, interpuesto por la Licenciada \*\*\*\*\*, autorizada legal del ciudadano \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio principal, en contra del auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado (condicionada), dictado dentro del expediente número **112/2021-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
12. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-037/2022-P-2**, interpuesto por la sociedad mercantil denominada "\*\*\*\*\*" por conducto de su apoderado legal, parte actora en el juicio principal, en contra del auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veinte, en la parte que se tuvo por contestada la demanda por las autoridades Presidente Municipal, Síndico de Hacienda, Dirección de Finanzas, Coordinador de Protección Civil, todos del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, dictado en el expediente número **192/2020-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
13. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-049/2021-P-3**, interpuesto por el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de parte actora, en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva de veintiocho de abril de dos mil veintidós**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **632/2017-S-4**.
14. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-054/2021-P-3**, interpuesto por el Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas, por conducto de su apoderado legal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **catorce de enero de dos mil veintiuno**, dictada por la **Tercera Sala** Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **823/2017-S-3**.
15. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-159/2021-P-3**, interpuestos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen, por conducto de su representante legal y el C. \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de inicio de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, específicamente, el **punto tercero**, donde con motivo de la prueba señalada en el numeral **15** -acuse de solicitud de pruebas presentado con por lo menos cinco días hábiles previos a la demanda-, se requirió a la autoridad demandada a fin de que exhibiera copias certificadas de las diversas pruebas marcadas en los numerales 6 a 14: el punto quinto, a través del cual se desechó por inconducente la prueba de "informe de autoridad" marcada con el numeral 22; asimismo, el punto sexto, mediante el cual se otorgó la suspensión de la ejecución del acto impugnado solicitada, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal; finalmente, el punto séptimo, a través del cual se determinó no ha lugar el llamar como terceros interesados en el juicio a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como a la empresa \*\*\*\*\*, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **244/2021-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
16. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-172/2021-P-3**, interpuesto por el C. \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **trece de julio de dos mil veintiuno**, en la parte donde se tuvo por no ofrecidas algunas de las pruebas del actor, dictado dentro del juicio contencioso administrativo



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- número **244/2021-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
17. Proyecto de resolución del toca de **reclamación REC-209/2021-P-3**, interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, y Director de Prestaciones Socioeconómicas pertenecientes al mencionado instituto, en su carácter autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, en la parte que se admitieron pruebas supervenientes por parte del actor, dictado en el expediente número **224/2020-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
  18. Con la diligencia celebrada en fecha quince del presente mes y año; del ciudadano \*\*\*\*\* parte actora con el oficio número **24665/2022**, suscrito por el Secretario del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado, recibido el día uno de agosto del año en curso; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-544/2011-S-2**.
  19. Con un escrito ingresado en fecha dieciséis de junio del año en curso, suscrito por los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (beneficiaria del extinto \*\*\*\*\*); con los escritos ingresados en fechas dieciséis de junio y once de agosto del presente año; ambos suscritos por el ciudadano \*\*\*\*\* en su carácter de representante común de la parte actora; con cinco oficios ingresados en fechas tres, veintitrés, veinticuatro de junio y catorce de julio del año que transcurre; todos suscritos por la Licenciada \*\*\*\*\* , **apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana Tabasco**; con el oficio número **27745/2022**, ingresado el once de agosto del presente año, firmado por el Secretario del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado, todos relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-544/2011-S-2**.
  20. Con la diligencia celebrada el día quince de agosto de dos mil veintidós; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-184/2012-S-1**.
  21. Con tres escritos ingresados en fecha veintinueve de marzo, veintiuno y veintinueve de junio del presente año, suscritos por la parte actora y su representante común \*\*\*\*\*; con el oficio recibido el veintiuno de junio de dos mil veintidós, signado por el licenciado \*\*\*\*\* , **Primer Regidor y Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco**; con el oficio número \*\*\*\*\* de presentado el siete de marzo del año en curso, signado por el **Director Técnico de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco**; todos relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-418/2013-S-3**.
  22. Con tres escritos ingresados en fechas veintinueve de marzo, veintiuno y veintinueve de junio del presente año, suscritos por la parte actora y su representante común \*\*\*\*\*; con el oficio recibido el veintiuno de junio de dos mil veintidós, signado por el licenciado \*\*\*\*\* , **Primer Regidor y Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco**; con el oficio número \*\*\*\*\* de presentado el siete de marzo del año en curso, signado por el **Director Técnico de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco**; todos relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-667/2010-S-3**.
  23. Con el oficio número TJA-S1-073/2021, firmado por la Magistrada Mónica de Jesús Corral Vázquez, Titular de la Primera Sala Unitaria; relacionado con el Expediente 122/2013-S-1.
  24. Con el oficio número **SEMRA-01-230/2022** y anexos, recibido en fecha siete de julio de dos mil veintidós; relacionado con el Expediente **228/2017-S-E**.

### ASUNTO GENERAL

**Único.-** De la propuesta de Tesis de Tesis Jurisprudencial **S.S/J.10/2022**, presentada por la Maestra en Derecho Denisse Juárez Herrera, Magistrada de la Tercera Ponencia de la Sala Superior.- .....

### ACUERDOS DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 29/2022

De conformidad con el artículo 175 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la Secretaria General de Acuerdos, dio cuenta al Pleno de los siguientes asuntos: - - - - -

- - - En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, se procedió a la

verificación de asistencia de los magistrados y declaración de Quórum Legal para sesionar, declarándose previo pase de lista la existencia del quórum legal para sesionar. -----

- - - En desahogo del **SEGUNDO** punto del orden del día, se procedió a la lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión, por lo que una vez leídos en su integridad fueron aprobados por unanimidad, procediéndose al desahogo de los mismos. -----

- - - En desahogo del **TERCER** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-005/2022-P-1**, interpuesto por el C. \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen, así como por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco y Comisionado de la Policía Estatal de dicha secretaría, por conducto de su representante legal, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **tres de enero de dos mil veintidós**, dictada en el juicio contencioso administrativo número **247/2015-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: -----

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver los presentes recursos de apelación.*

*II.- Son **procedentes** los recursos de apelación propuestos.*

*III.- Son, por una parte, **inoperantes**, por otra, **infundados por insuficientes**, y finalmente **fundado** los agravios vertidos por las autoridades demandadas; y por otro lado, **fundados** los argumentos de agravio planteados por la parte actora; en consecuencia,*

*IV.- Se **modifica** la **sentencia interlocutoria** de **tres de enero de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **247/2015-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para el efecto de:*

- 1) Descontar el importe del periodo correspondiente del **uno al treinta de abril de dos mil quince**, al haber acreditado las autoridades demandadas el pago respectivo; y*
- 2) **Prescindir** de condenar a las autoridades responsables a realizar las deducciones y enterar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **las aportaciones** señaladas en los artículos 31, 32 y 138 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco –vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince- y 34 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, quedando **intocado** las demás partes de la sentencia.*

*V.- Se **condena** a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco y Comisionado de la Policía Estatal, a pagar al incidentista \*\*\*\*\* , del periodo comprendido del uno de mayo de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, los salarios y demás prestaciones que quedaron demostrados en esta resolución, montos que se irán actualizando hasta que se dé cumplimiento total a esta resolución así como el pago de las respectivas indemnizaciones, por lo que, deben cubrir al*



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

hoy accionante salvo error y omisión aritmético el total de **\$1,311,689.49 (un millón trescientos once mil seiscientos ochenta y nueve pesos 49/100 M.N.)**.

**VI.-** Para lo anterior, a fin de dar puntual cumplimiento a la condena antes decretada, este Pleno, en términos del artículo 43, parte in fine, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, determina que las autoridades demandadas están facultadas para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un programa de cumplimiento de pago, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa, siendo que para la elaboración del programa referido, no podrá considerarse la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente, y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del **quince por ciento del total de la condena**, así hasta su absoluto cumplimiento, por lo que se dejan a salvo las facultades de las autoridades demandadas para tales efectos y sin que ello limite el derecho de las partes para, en su caso, poder convenir, conforme a sus intereses convenga, la forma del cumplimiento de la obligación de pago.

**VII.-** Para lo anterior, **se requiere a las autoridades demandadas** en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que quede firmé el presente fallo, conforme al artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente para que realicen las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento a lo antes ordenado, so pena que de no hacerlo así, se impondrán las medidas de apremio que en derecho correspondan.

**VIII.-** Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación AP-005/2022-P-1 y del juicio original 247/2015-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución..."-----

- - - En desahogo del **CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-051/2021-P-1**, interpuesto por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, Director General de Prevención y Reinserción Social, Director General del Centro Regional de Reinserción del Municipio de Cunduacán, Tabasco y Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial, todos por conducto de la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de dicha secretaría, autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintiuno de enero de dos mil veintiuno**, dictada en el juicio contencioso administrativo número **575/2018-S-4 y su acumulado 875/2018-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: -----

**...I.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

**II.-** Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

*III.- Resultaron por una parte **inoperantes**, y por otra, **infundados** los agravios planteados por las autoridades recurrentes; en consecuencia,*

*IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **veintiuno de enero de dos mil veintiuno**, emitida por la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **575/2018-S-4 y su acumulado 875/2018-S-4**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia...”- - - - -*

*- - - En desahogo del **QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-064/2021-P-1**, interpuesto por el C. \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, dictada en el juicio contencioso administrativo número **194/2017-S-4**, del índice de la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -*

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación y es **procedente** el citado recurso.*

*II.- No obstante, **ha quedado sin materia** el recurso de apelación interpuesto por el C. \*\*\*\*\* parte actora en el juicio de origen, por las consideraciones expuestas en esta resolución.*

*III.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-064/2021-P-1** y del expediente número **194/2017-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”- - - - -*

*- - - En desahogo del **SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-077/2021-P-1**, interpuesto por el Presidente Municipal, Director de Finanzas, Directora de Administración y Subdirectora de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, en su calidad de autoridades demandadas en el juicio principal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, emitido en el juicio contencioso administrativo número **134/2019-S-4**, del índice de la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -*

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.*

*II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.*

*III.- Son, en su conjunto, **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por las autoridades demandadas; en consecuencia,*

*IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente **134/2019-S-4**, por la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia*



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Administrativa del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-077/2021-P-1** y del juicio original **134/2019-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”-----

- - - En desahogo del **SÉPTIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **reclamación** número **REC-161/2021-P-1**, interpuesto por el C. \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen, así como por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, por conducto de su representante legal, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del auto de inicio de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, específicamente, el **punto tercero**, donde con motivo de la prueba señalada en el numeral **9** -acuse de solicitud de pruebas presentado con por lo menos cinco días hábiles previos a la demanda-, se requirió a la autoridad demandada a fin de que exhibiera copias certificadas de las diversas **pruebas** marcadas en los numerales **6 y 7**; asimismo, el **punto cuarto**, mediante el cual se **otorgó la suspensión** de la ejecución del acto impugnado solicitada, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, emitido en el juicio contencioso administrativo número **245/2021-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - -

“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver los presentes recursos de reclamación.

**II.-** Resultaron **procedentes** los recursos de reclamación propuestos.

**III.-** Son, por una parte, **infundados** por insuficientes, y por otra, **parcialmente fundados y suficientes**, los agravios de reclamación planteados por las partes; en consecuencia,

**IV.-** Se **confirma** el **acuerdo** de **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **245/2021-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, en el **punto cuarto**, mediante el cual se otorgó la suspensión de la ejecución del acto impugnado solicitada, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, por las razones apuntadas en el último considerando de la presente sentencia.

**V.-** Se **revoca parcialmente** el **acuerdo** de **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, en la parte conducente del **punto tercero** debido a que por lo que respecta a la prueba marcada en el numeral **9**, **no es procedente requerir** a la autoridad demandada a fin de que exhiba **copias certificadas** de las **pruebas** documentales **6 y 7** de la demanda descritas en dicho auto, de conformidad con las razones antes expuestas.

**VI.-** **Se instruye** a la **Sala** Unitaria del conocimiento, a fin de que **emita** un nuevo **auto** mediante el cual **se tengan desechadas por inconducentes las pruebas marcadas en los**

**numerales 6 y 7 del escrito de demanda**, descritas en dicho auto, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda Sala Unitaria** un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado; por otra parte,

**VII.-** En plenitud de jurisdicción, mediante atento oficio, con copia certificada de la presente resolución, requiérase a las Salas Unitarias Tres, Cuatro y Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, todas de este tribunal, para que en el término de **tres días hábiles**, una vez que quede firme el presente fallo, remitan los expedientes **258/2021-S-3, 247/2021-S-4 y 017/2021-S-E** a la **Segunda Sala Unitaria**.

**VIII.-** Recibidos los autos de los expedientes **258/2021-S-3, 247/2021-S-4 y 017/2021-S-E**, se **instruye** a la **Segunda Sala Unitaria** **decrete** la **acumulación de autos** de los expedientes **258/2021-S-3, 247/2021-S-4 y 017/2021-S-E** al expediente **245/2021-S-2** de la **Segunda Sala Unitaria**, por ser la demanda que se presentó primero, con el objeto de que se resuelvan tales juicios contencioso administrativos en una sola sentencia y así evitar se dicten sentencias contradictorias, esto con fundamento en los artículos 82, fracción II, 83 y 89 parte in fine de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

**IX.-** Una vez que quede firme la presente resolución, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-161/2021-P-1 y del juicio 245/2021-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución..... - - - - -

- - - En desahogo del **OCTAVO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-078/2021-P-2**, interpuesto por el Director de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación del municipio de Centro, a través de su autorizada legal, la licenciada **\*\*\*\*\***, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número **193/2016-S-2**, por la **Segunda Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

**“...PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia, se declaran **infundados** los agravios expuestos por la apelante.

**TERCERO.** Se **confirma** la sentencia definitiva de catorce de junio de dos mil veintiuno, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal, en el juicio contencioso administrativo **193/2016-S-2**.

**NOVENO.** Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, y remítanse los autos del toca AP-078/2021-P-2 y del juicio 193/2016-S-2, para su conocimiento, en su caso ejecución.... - -

- - - En desahogo del **NOVENO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-097/2020-P-**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

2, interpuesto por la sociedad mercantil \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio de origen, por conducto de su apoderado legal, licenciado \*\*\*\*\* , autorizado legal de las autoridades demandadas en el juicio principal, en contra del auto de fecha dos de marzo de dos mil veinte, en la parte en que se concedió la suspensión del acto reclamado a la parte actora, se tuvo por contestada la demanda y, a su vez, admitidas las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, dictado dentro del expediente número **985/2019-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** el recurso de reclamación promovido.

**TERCERO.** Resultaron por una parte, **fundados y suficientes** los motivos de disenso aducidos por las autoridades recurrentes, y por la otra, **infundados** por insuficientes, los argumentos de agravio expuestos por la parte actora; en consecuencia,

**CUARTO.** Se **modifica** el auto de **dos de marzo de dos mil veinte**, dictado por la **Segunda** Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **985/2019-S-2**, en la parte en que concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para el efecto de que las autoridades señaladas como demandadas se abstengan de realizar los actos de clausura, multa y el retiro del anuncio y la retención de vehículos utilitarios que deviene del acta circunstanciada de fecha diez de noviembre de dos mil diecinueve conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia para quedar de la siguiente manera:

“Con fundamentos en el artículo 70, 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa, **se concede la suspensión** del acto impugnado, para los efectos de que las autoridades señaladas como demandadas se abstengan de realizar los actos de clausura y multa que deviene del acta circunstanciada de fecha diez de noviembre de dos mil diecinueve, por concepto de multa que tiene que pagar el actor, hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente juicio, ello al advertirse, que su realización es posible material y jurídicamente, tras analizarse el caso a la luz del principio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora en el que este juicio se tramite, pues con base a las argumentaciones del quejoso en su escrito inicial de demanda en donde se duele del “**acta circunstanciada en la cual se llegó a una conciliación por mutuo acuerdo, para retirar los sellos de clausura de los locales comerciales con la condicionante de realizar el pago por concepto de multa por la cantidad de \$42, 245.00 Cuarenta(sic) y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) de lo contrario se procederá a clausurar de nueva cuenta los establecimientos**”, por lo que se concede la suspensión solicitada para efectos de que las autoridades señaladas como demandadas se abstengan ejecutar la clausura de los establecimientos motivo de la presente Litis, sobre el particular tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

“**SUSPENSIÓN.-** La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos, que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento

a la suspensión, pues los alcances de esta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama.

(...)"

**QUINTO.** Se **confirma** el **auto de dos de marzo de dos mil veinte**, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda y, a su vez, admitidas las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, dictado por la **Segunda Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **985/2019-S-2**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

**SEXTO.** Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal y, devuélvase los autos del toca **REC-097/2020-P-2** y del juicio contencioso administrativo **985/2019-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución. ..."

- - - En desahogo del **DÉCIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-010/2022-P-2**, interpuesto por el **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental y Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco**, dos de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de los puntos Cuarto y Sexto del auto de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, en la parte en que se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea, dictado por la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **210/2019-S-3**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-

**...PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver los presentes recursos de reclamación.

**SEGUNDO.** Resultaron **procedentes** los recursos de reclamación promovidos.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución, se declaran **fundados** y **suficientes** los motivos de agravios formulados por el **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado** y el **Coordinador General de Asuntos Jurídicos y Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco**, dos de las autoridades demandadas en el juicio principal, este Pleno **revoca parcialmente** los puntos **cuarto** y **sexto** del auto de fecha **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, dictado por la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal, dentro del expediente administrativo número **210/2019-S-3**, y ordena a la Sala de origen, para que en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél que surta efectos la notificación del auto en el que se declare la firmeza de esta sentencia, admita la contestación de demanda presentada por las autoridades recurrentes, conforme lo establece el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la **Tercera Sala Unitaria** un plazo de **tres días hábiles**, para que **una vez firme este fallo**, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

**CUARTO.** Al quedar firme esta resolución, con copias certificada de la misma, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal y, devuélvanse los autos del toca REC-010/2022-P-2 y del juicio contencioso administrativo 210/2019-S-3, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.....”- - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO PRIMERO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-032/2022-P-2**, interpuesto por la Licenciada \*\*\*\*\*, autorizada legal del ciudadano \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio principal, en contra del auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado (condicionada), dictado dentro del expediente número **112/2021-S-4**, por la **Cuarta**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- - - - -

“...**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** el recurso de reclamación promovido.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el Considerando quinto de la presente resolución, se declaran **infundados** los agravios formulados por el ciudadano \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio principal, este órgano colegiado, confirma el acuerdo de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado (condicionada), dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria dentro del expediente administrativo **112/2021-S-4**.

**CUARTO.** Se **confirma** el auto de **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, en la parte en que se otorgó la suspensión de la ejecución del acto impugnado (condicionada), dictado por la **Cuarta** Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **112/2021-S-4**.

**QUINTO.** Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala de Justicia Administrativa de este Tribunal y remítase los autos del toca **REC-032/2020-P-2** y del juicio contencioso administrativo **112/2021-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución. ...”- - - - -

En desahogo del **DÉCIMO SEGUNDO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-037/2022-P-2**, interpuesto por la sociedad mercantil denominada “\*\*\*\*\*” por conducto de su apoderado legal, parte actora en el juicio principal, en contra del auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veinte, en la parte que se tuvo por contestada la demanda por las autoridades Presidente Municipal, Síndico de Hacienda, Dirección de Finanzas, Coordinador de Protección Civil, todos del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, dictado en el expediente número **192/2020-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- - - - -

“...**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

**TERCERO.** Resultaron **infundados** en su conjunto los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

**CUARTO.** Se **confirma** el **auto** de fecha **diecinueve de enero de dos mil veintiuno**, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda a la autoridad enjuiciada Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, dictado en el expediente **192/2020-S-4**, por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

**QUINTO.** Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, y remítanse los autos del toca REC-037/2022-P-2 y del juicio 192/2020-S-4, para su conocimiento, y en su caso, ejecución...” - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO TERCERO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-049/2021-P-3**, interpuesto por el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de parte actora, en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva de veintiocho de abril de dos mil veintidós**, dictada por la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **632/2017-S-4**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

**II.-** Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

**III.-** Son, en su conjunto, esencialmente **fundados y suficientes** los agravios expuestos por la parte actora; en consecuencia,

**IV.-** Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, dictada por la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **632/2017-S-4**, conforme a lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**V.-** En plena jurisdicción, son **infundadas** las excepciones y, causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, de conformidad con el considerando **QUINTO** de este fallo, por lo tanto, **no es de sobreseer ni se sobresee** en el juicio de origen.

**VI.-** En plena jurisdicción, resultan esencialmente **fundados y suficientes algunos** de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, en consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha **quince de septiembre de dos mil catorce**, dictada por el Pleno de la Comisión de Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, en la que se determinó la separación y/o destitución del servicio público al C. \*\*\*\*\* , así como todas las actuaciones del disciplinario número \*\*\*\*\* , derivado de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* , de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**VII.- Se condena** a la autoridad demandada al pago a favor del actor por la cantidad de **\$196,219.05 (ciento noventa y seis mil doscientos diecinueve pesos 05/100)**, siendo que la autoridad demandada deberá: **1) realizar los descuentos de seguridad social**, debiendo enterar dicha cantidad que resulte al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a fin de que se le reconozca como tiempo cotizado; y **2) realizar la retención del impuesto sobre la renta**, según la normatividad conducente.

**VIII.- Para lo anterior, se requiere a la autoridad demandada** en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que quede firmada la presente sentencia, conforme al artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, para que den cumplimiento a lo antes ordenado, so pena que de no hacerlo, se procederá a aplicar las medidas de apremio conducentes.

**IX.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación AP-049/2021-P-3 y del juicio 632/2017-S-4, para su conocimiento, y en su caso, ejecución...."-**

- - - En desahogo del **DÉCIMO CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-054/2021-P-3**, interpuesto por el Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas, por conducto de su apoderado legal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **catorce de enero de dos mil veintiuno**, dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **823/2017-S-3**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - -

**...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó competente para resolver el presente recurso de apelación.**

**II.- Resultó procedente el recurso de apelación propuesto.**

**III.- Resultaron, por una parte, inoperantes, y por otra parte, infundados por insuficientes, los agravios planteados por la autoridad recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.**

**IV.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número 823/2017-S-3, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.**

**V.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal y devuélvanse los autos del toca AP-054/2021-P-3 y del juicio del juicio 823/2017-S-3, para su conocimiento, y en su caso, ejecución. ..."-**

- - - En desahogo del **DÉCIMO QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-159/2021-P-3**, interpuestos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen, por conducto de su representante legal y el C. \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de inicio de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, específicamente, el punto tercero, donde con motivo de la prueba

señalada en el numeral 15 -acuse de solicitud de pruebas presentado con por lo menos cinco días hábiles previos a la demanda-, se requirió a la autoridad demandada a fin de que exhibiera copias certificadas de las diversas pruebas marcadas en los numerales 6 a 14; el punto quinto, a través del cual se desechó por inconducente la prueba de "informe de autoridad" marcada con el numeral 22; asimismo, el punto sexto, mediante el cual se otorgó la suspensión de la ejecución del acto impugnado solicitada, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal; finalmente, el punto séptimo, a través del cual se determinó no ha lugar el llamar como terceros interesados en el juicio a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como a la empresa \*\*\*\*\*; dictado dentro del juicio contencioso administrativo número 244/2021-S-2, por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

*"...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver los presentes recursos de reclamación.*

*II.- Resultaron procedentes los recursos de reclamación propuesto.*

*III.- Son, por una parte, infundados por insuficientes, y por otra, parcialmente fundados y suficientes, los agravios de reclamación planteados por las partes; en consecuencia,*

*IV.- Se confirma el acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente 244/2021-S-2, por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, en el punto quinto, a través del cual se desechó por inconducente la prueba de "informe de autoridad" marcada con el numeral 22 de la demanda; asimismo, en el punto sexto, mediante el cual se otorgó la suspensión de la ejecución del acto impugnado solicitada, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal; finalmente, en el punto séptimo, a través del cual se determinó no ha lugar a llamar como terceros interesados en el juicio a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\**, así como a la empresa \*\*\*\*\**, por las razones apuntadas en el último considerando de la presente sentencia.*

*V.- Se revoca parcialmente el acuerdo referido, en la parte conducente del punto tercero debido a que por lo que respecta a la prueba marcada en el numeral 15 de la demanda, no es procedente requerir a la autoridad demandada, a fin de que exhiba copias certificadas de las pruebas documentales 6 a 14 de la misma, descritas en dicho auto, al tratarse de actuaciones procesales exclusivamente relativas a otros sujetos responsables que fueron parte en el procedimiento de responsabilidad resarcitoria que dio origen al pliego definitivo impugnado y que, por ende, son ajenos al juicio contencioso administrativo de origen; en consecuencia,*

*VI.- Se instruye a la Sala Unitaria del conocimiento, a fin de que emita un nuevo auto mediante el cual se desechen por inconducentes, las pruebas marcadas en los numerales 6 a 14 de la demanda, descritas en párrafos previos, de conformidad con las razones antes expuestas.*

*VII.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la Segunda Sala Unitaria un plazo de tres días hábiles, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.*



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**VIII.-** Una vez que quede firme la presente resolución, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-159/2021-P-3 y del juicio 244/2021-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución. ...-----

--- En desahogo del **DÉCIMO SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-172/2021-P-3**, interpuesto por el C. \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **trece de julio de dos mil veintiuno**, en la parte donde se tuvo por no ofrecidas algunas de las pruebas del actor, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **244/2021-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: -----

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.*

**II.-** Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

**III.-** Son **fundados y suficientes** los agravios vertidos por el recurrente; en consecuencia,

**IV.-** Se **revoca** el **auto** de fecha **trece de julio de dos mil veintiuno**, en la parte donde se tuvieron por no ofrecidas las pruebas del actor señaladas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 17 del apartado respectivo de su escrito de demanda, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **244/2021-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

**V.-** Se **instruye** la Sala de origen emita un diverso auto en el que admita dichas pruebas ofrecidas por el actor, sin que en el caso se requiera a la autoridad su exhibición, puesto que éstas ya obran en el expediente de origen.

**VI.-** Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez que quede firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**VII.-** Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-172/2021-P-3 y del juicio contencioso administrativo 244/2021-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución. ...-----

--- En desahogo del **DÉCIMO SEPTIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** **REC-209/2021-P-3**, interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, y Director de Prestaciones Socioeconómicas pertenecientes al mencionado instituto, en su carácter autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **nueve de**

**marzo de dos mil veintiuno**, en la parte que se admitieron pruebas supervenientes por parte del actor, dictado en el expediente número **224/2020-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - -

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.*

*II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.*

*III.- Son **parcialmente fundados y suficientes** los agravios de reclamación planteados por las autoridades recurrentes; en consecuencia,*

*IV.- Se **revoca** el **auto** de fecha **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente número **224/2020-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, únicamente en la parte en que sólo se ordenó dar vista a las autoridades demandadas en relación con las pruebas supervenientes ofrecidas por el actor, para el efecto que la Sala de origen emita un nuevo acuerdo en donde ordene correr traslado a todas las autoridades con los escritos presentados por el actor en fechas diecinueve de noviembre de dos mil veinte y veintiséis de enero de dos mil veintiuno, así como de sus anexos, para que en el término de **tres días hábiles** manifiesten a lo que su derecho convenga.*

*V.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor se confiere al Magistrado Instructor de la **Cuarta** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez que quede firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.*

*VI.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-209/2021-P-3** y del juicio **224/2020-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución. ...”* - - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO OCTAVO** punto del orden del día, se dio cuenta con la diligencia celebrada en fecha quince del presente mes y año; del ciudadano \*\*\*\*\* parte actora con el oficio número **24665/2022**, suscrito por el Secretario del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado, recibido el día uno de agosto del año en curso; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-544/2011-S-2**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

*“...Primero.- Se da cuenta de la diligencia celebrada en fecha quince de agosto del año en curso, a la cual compareció el ciudadano \*\*\*\*\* , quien recibió un título de crédito (cheque) el cual ampara un importe de \$35,293.18 (treinta y cinco mil doscientos noventa y tres pesos 18/100), de la institución bancaria BBVA Bancomer, siendo ésta la cantidad resultante de sustraer el Impuesto Sobre la Renta, que comprende el importe de \$8,296.29 (ocho mil doscientos noventa y seis pesos 29/100), resultando en una cantidad total de \$43,589.47 (cuarenta y tres mil quinientos ochenta y nueve pesos 47/100), correspondiente al sexto pago parcial (mes de agosto), mismo que se exhibió en el acto de la diligencia, por conducto de la licenciada \*\*\*\*\* , **apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, el cual fue recibido de conformidad por el ciudadano \*\*\*\*\* , solicitando se le requiera al ayuntamiento el pago correspondiente al mes de **septiembre** del año dos mil veintidós.*



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Por otro lado, la licenciada \*\*\*\*\* , **apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, solicitó se tenga a su representada en vías de cumplimiento, de conformidad con el calendario de pagos establecidos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós; asimismo, se le dé vista al Juez de **Tercero** de Distrito, en atención al juicio de amparo **1493/2019**; por último, solicitó copias certificadas por duplicado de dicha diligencia.

**Segundo.-** En este sentido, este Pleno, en seguimiento al calendario de pagos propuesto por la autoridad y aceptado por la referida persona, tiene a bien señalar las **DIEZ HORAS (10:00)** del día **VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para que el ciudadano \*\*\*\*\* y quien legalmente represente al **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, se presenten ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, sito en el edificio ubicado en avenida 27 de Febrero, número mil ochocientos veintitrés, colonia Atasta, de esta ciudad, lo anterior, con la finalidad de hacer la entrega y recepción del cheque que para tal efecto sea exhibido por la autoridad, correspondiente al mes de **septiembre** del año dos mil veintidós.

Haciéndoles saber que deberán presentarse **sin acompañantes**, con una identificación oficial vigente, con una anticipación de por lo menos cinco minutos para que ingresen; lo anterior de conformidad con los artículos 27 y 28 de los Lineamientos Relativos a la Reapertura de las Actividades Jurisdiccionales, para la Ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este Órgano Constitucional Autónomo, bajo el esquema de la nueva normalidad.

**Tercero.-** Agréguese a los autos el oficio número **24665/2022**, suscrito por el Secretario del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado, recibido el día uno de agosto del año en curso, a través del cual comunica el acuerdo emitido en fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, dentro del juicio de amparo **1493/2019-7**, por el que la Alzada requiere a este órgano jurisdiccional para dentro del término de **cinco días hábiles**, contado a partir del desahogo de la diligencia de quince agosto de dos mil veintidós, remita copia certificada de la misma, así como de las constancias de notificación de las autoridades municipales residentes en Macuspana, Tabasco, a fin de que comparezcan a dicha audiencia y exhiban el título de crédito en favor del quejoso \*\*\*\*\*.

Asimismo, informe la suma que se adeuda a la fecha a dicho quejoso, así como que emita la determinación para que con independencia de los pagos parciales que haga el Ayuntamiento demandado, dicho ente municipal informe las gestiones que se encuentran realizando para hacer el pago total a la citada persona.

En cumplimiento a tal requerimiento y en atención a la solicitud realizada por la apoderada legal del ayuntamiento sentenciado, remítase copia certificada de la diligencia celebrada el quince de agosto del año en curso, de las constancias de notificación realizadas a las autoridades requeridas y del presente acuerdo al Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado de Tabasco, en atención a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo **1493/2019**, para los efectos legales a que haya lugar.

**Cuarto.-** Ahora bien, a fin de dar cumplimiento en su totalidad al requerimiento realizado por el Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado mediante su oficio de cuenta, e informar la suma adeudada a la presente fecha al ejecutante \*\*\*\*\* , se precisa que la cantidad firme determinada a favor del mismo mediante resolución interlocutoria dictada por la **Segunda** Sala unitaria el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, era de **\$1'272,377.71 (un millón doscientos setenta y dos mil trescientos setenta y siete pesos 71/100)**, sobre la cual se realizaron tres pagos parciales que en su conjunto suman **\$26,964.02 (veintiséis mil novecientos sesenta y cuatro pesos 02/100)**, ratificados ante la sala de origen

en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, quedando pendiente el monto de **\$1'245,413.69 (un millón doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos trece pesos 69/100)**, a la cual se le deben deducir los pagos parciales realizados correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil veintidós, cada uno por la cantidad bruta de \$43,589.47 (cuarenta y tres mil quinientos ochenta y nueve pesos 47/100) que multiplicados por **seis**, da como resultado **\$261,536.82 (doscientos sesenta y un mil quinientos treinta y seis pesos 82/100)**, misma que se resta al adeudo de **\$1'245,413.69 (un millón doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos trece pesos 69/100)**, resulta el monto de **\$983,876.87 (novecientos ochenta y tres mil ochocientos setenta y seis pesos 87/100)**, siendo éste el que a la presente fecha se encuentra pendiente de cubrir al citado actor.

En virtud de lo anterior y en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Alzada, este Pleno **requiere al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, integrado por los ciudadanos \*\*\*\*\***, **(Primer Síndico y Presidente Municipal)**, **\*\*\*\*\* (Segunda Regidora y Síndica de Hacienda)**, **\*\*\*\*\* (Tercera Regidora)**, **\*\*\*\*\* (Cuarta Regidora)** y **\*\*\*\*\* (Quinta Regidora)**, para que en el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, con independencia de los pagos parciales que ha realizado, informe a este órgano jurisdiccional, las gestiones que se encuentran realizando para hacer el pago total al ciudadano \*\*\*\*\* por la cantidad restante de **\$983,876.87 (novecientos ochenta y tres mil ochocientos setenta y seis pesos 87/100)**. Quedando apercibidos que en caso de incumplimiento, se impondrá a **cada uno de los integrantes de dicho ente jurídico, una MULTA** equivalente a **DOSCIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, por la cantidad de **\$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos)**, la que resulta de multiplicar por doscientos la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100), que es el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de siete de enero de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 200 UMA x \$96.22 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso....". - - - -

-----  
- - - En desahogo del **DÉCIMO NOVENO** punto del orden del día, se dio cuenta con un escrito ingresado en fecha dieciséis de junio del año en curso, suscrito por los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (beneficiaria del extinto \*\*\*\*\*); con los escritos ingresados en fechas dieciséis de junio y once de agosto del presente año; ambos suscritos por el ciudadano \*\*\*\*\* en su carácter de representante común de la parte actora; con cinco oficios ingresados en fechas tres, veintitrés, veinticuatro de junio y catorce de julio del año que transcurre; todos suscritos por la Licenciada \*\*\*\*\* , **apoderada legal del Ayuntamiento**



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

**Constitucional del Municipio de Macuspana Tabasco;** con el oficio número **27745/2022**, ingresado el once de agosto del presente año, firmado por el Secretario del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado, todos relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-544/2011-S-2**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

*“...**Primero.-** Se tiene por recibido el oficio número **27745/2022**, signado por el Secretario del Juzgado **Tercero** de Distrito con residencia en esta ciudad, mediante el cual hace llegar el proveído dictado el nueve de agosto de dos mil veintidós, en autos del juicio de amparo **1398/2018-6**, a través del cual requiere al **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, para que en el plazo de diez días remita copia certificada de los actos encaminados a lograr el pago total al que fue condenado en el expediente administrativo **544/2011-S-2**; asimismo, requiere a este tribunal para que en el mismo término de **diez días** remita copia certificada de las constancias con las cuales acredite el total cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de amparo.*

*En acatamiento a lo anterior, remítase copia certificada del presente acuerdo al Juzgado requirente.*

**Segundo.-** *Ahora bien, agréguese a los autos el escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, suscrito por los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (beneficiaria del extinto \*\*\*\*\*), quienes manifiestan que por así convenir a sus intereses **ratifican** su escrito de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, en todas y cada uno de sus partes y en consecuencia rechazan la propuesta de pago del 35% (treinta y cinco por ciento) realizada por el Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco; a lo cual ratifican su escrito de fecha cinco de abril del presente año, que contiene la contrapropuesta realizada, consistente en pagar al ciudadano \*\*\*\*\* la cantidad de **\$1 235,491.60 (un millón doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y un pesos 60/100)** y a la ciudadana \*\*\*\*\* la cantidad de **\$1 361,485.40 (un millón trescientos sesenta y un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 40/100)** mismo que deberá de realizarse en tres exhibiciones, mediante convenio de pago a futuro en el cual debe de establecer las fechas de pagos correspondiente y con esto dar cumplimiento a la sentencia de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.*

*Al respecto, dígase a los comparecientes que deberán estarse al acuerdo dictado el uno de julio del presente año, en el que se les tuvo por ratificado tanto el escrito de fecha veinte de mayo del año dos mil veintidós como el que hoy se acuerda, ingresado el dieciséis de junio de dos mil veintidós.*

**Tercero.-** *Agréguese a los autos los escritos de fechas dieciséis de junio y once de agosto de dos mil veintidós, ambos suscritos por el ciudadano \*\*\*\*\* , promoviendo por sí mismo y como representante común de los actores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con el primero de los escritos, hace manifestaciones relacionadas con el acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, específicamente el punto sexto, en cuanto a que, a su consideración, el oficio que fue dirigido por el despacho externo a la **Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco**, a fin que proporcionen el informe técnico y los estados financieros, con los cuales se demuestra fehacientemente la suficiencia o insuficiencia para sufragar el pago de la condena, es una*

medida que resulta ineficaz, ya que de acuerdo a Ley Orgánica de los Municipios, los que se encargan de la administración de los recursos financieros son las Direcciones de Administración, Programación y Finanzas del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, por lo cual solicita a este tribunal se giren oficios a las Direcciones antes mencionadas, así como al Órgano Superior de Fiscalización para los efectos de que informen cuánto se ha recaudado por concepto de pago de derechos, impuestos, multas y aprovechamientos, durante los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, pues el ayuntamiento tiene la obligación mensual de informar a dicho Órgano Superior de Fiscalización lo que recaudó en los años antes mencionados, precisando que tales recaudaciones no se encuentran etiquetadas o destinadas a ningún proyecto de gobierno, pues del presupuesto de egresos que se le autoriza al ayuntamiento es donde se cumplen los programas de gobierno, mientras que las recaudaciones no se encuentran etiquetadas para algún proyecto específico sino que son planificados mediante la Ley de Ingresos del ayuntamiento, por lo que de manera libre pueden destinarse para el pago de pasivos laborales y administrativos. Por último, autoriza los efectos de recibir citas y notificaciones a los Licenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

En este sentido, en atención a la solicitud realizada por el representante común de los actores antes mencionados con fundamento en lo dispuesto por los numerales 263 y 264<sup>1</sup> del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, mediante atento oficio que al efecto se gire, **requiérase al C.P. \*\*\*\*\***, en su carácter de **Director de Finanzas, C.P. \*\*\*\*\***, **Directora de Programación**, así como a la **Dirección de Administración**, todos del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, para que dentro del término de **CINCO DÍAS** siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, informen cuánto se ha recaudado por concepto de pago de derechos, impuestos, multas y aprovechamientos, durante los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, quedando apercibidas las autoridades antes mencionadas que de no rendir el informe respectivo, se hará efectiva en su contra la medida de apremio consistente en una multa equivalente a **cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización** vigente para el año dos mil veintidós, por la cantidad de \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos), la que resulta de multiplicar por cincuenta la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100); lo anterior de conformidad con el artículo 13, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor<sup>2</sup>.

Por otro lado, este Pleno se reserva la solicitud hecha en cuanto al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, hasta en tanto las autoridades antes mencionadas rindan su informe dentro del plazo concedido para ello.

**Cuarto.-** De igual forma, con el escrito de fecha once de agosto de dos mil veintidós, el ciudadano \*\*\*\*\* , manifiesta que con independencia de que este Pleno haya requerido a las autoridades demandadas a efectos de realizar el pago de las cantidades que les corresponden a los uno de los actores, a manera de contra propuesta, con el objeto de coadyuvar con el ayuntamiento en la realización del pago determinado en la interlocutoria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, propone que el pago adeudado se realice a los ejecutantes en tres exhibiciones, con la finalidad que el **Ayuntamiento Constitucional de**

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 263.- Las partes tendrán derecho a pedir al juzgador que requiera a cualquier autoridad para que informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o del que haya tenido conocimiento por razón de la función que desempeñan y se relacione con los hechos objeto de prueba.

ARTÍCULO 264.- Las autoridades estarán obligadas a proporcionar al juzgador que las requiera todos los informes y datos de que tengan conocimiento en el ejercicio de su cargo o que obren en sus archivos, y que tengan relación con los hechos objeto de prueba, siempre que no estén impedidas por una disposición legal para hacerlo."

<sup>2</sup> "Artículo 13.- Para hacer cumplir sus determinaciones, el Tribunal podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I. Multa de 1 a 150 veces el valor diario de la UMA, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la UMA, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**Macuspana, Tabasco**, tenga la oportunidad de presupuestar los pagos correspondientes, lo cual deberá quedar estipulado mediante convenio de pago futuro, con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica del acto, solicitando se le dé vista nuevamente a la autoridad demandada con la contra puesta, pues a su consideración, no se le ha tomado importancia a la propuesta que han realizado, asimismo, se le haga del conocimiento personalmente al ciudadano \*\*\*\*\*, en su carácter de **Presiden Municipal** y al **Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**.

Atento a lo anterior, debe precisarse al peticionario, que deberá estarse a lo determinado en el punto subsecuente del presente acuerdo, en donde se emitirá la determinación correspondiente en cuanto a la contrapropuesta.

**Quinto.-** En otro aspecto, se da cuenta con dos oficios ingresados en fecha veintitrés de junio del presente año, todos suscritos por la licenciada \*\*\*\*\* , **apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, con el primero de ellos, da contestación al punto sexto del acuerdo de fecha veintisiete de mayo del presente año, en el cual se le requirió a su representada en un término de quince días hábiles para informar la respuesta dada a los oficios número **275/2022** y **276/2022**, relacionada con la contrapropuesta de los ejecutantes, informando que mediante oficio ingresado ante este tribunal en fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se dio contestación en tiempo y forma sobre los oficios antes mencionados, solicitando por tal motivo, se acuerden dichos oficios.

En este sentido, resulta pertinente aclarar a la **apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, que en efecto, en fecha doce de mayo de dos mil veintidós, fue recibido el oficio al que refiere adjuntó los similares \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y la respuesta dada a los mismos, promoción que ya fue acordada en el auto dictado por la Sala Superior el día veintisiete de mayo de dos mil veintidós, sin embargo, los mismos no atienden el requerimiento efectuado por este Pleno, toda vez que lo que se solicitó expresamente fue para: “que informen la respuesta dada a los oficios números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , relacionados con la contrapropuesta hecha por los ejecutantes en mención” y lo que informan es referente a la calendarización de pagos aprobada por el Cabildo y la falta de documentos personales de los ejecutantes para la elaboración de los cheques respectivos, no así, en cuanto a la contrapropuesta de los ejecutantes. En consecuencia, al corroborarse lo aducido por los actores en el punto anterior del presente acuerdo, en cuanto a que el ente jurídico municipal no ha atendido y valorado de forma efectiva y directa la contrapropuesta que han venido realizado, respondiendo expresamente a lo peticionado por los actores, asimismo, que con el oficio que refiere la ocursoante no se dio respuesta alguna relacionada con la contrapropuesta de pago exhibida por los actores, este Pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso, ordena correr traslado del escrito relacionado en el punto anterior, que contiene la contrapropuesta que hacen los actores para lograr el cumplimiento a la sentencia, asimismo, se **requiere una vez más al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, integrado por los ciudadanos \*\*\*\*\*RA, (**Primer Síndico y Presidente Municipal**), \*\*\*\*\* (**Segunda Regidora y Síndica de Hacienda**), \*\*\*\*\* (**Tercera Regidora**), \*\*\*\*\* (**Cuarta Regidora**) y \*\*\*\*\* (**Quinta Regidora**), para que en el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído se pronuncien, sin evasivas, en cuanto a la contrapropuesta hecha por los ejecutantes, debiendo hacerlo de manera expresa, congruente y, debidamente fundada y motivada. - - - - -

**Sexto.-** Por otro lado, con el segundo de los oficios, la apoderada legal ocurrente da contestación al acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, por el cual se le requirió para realizar el pago a la ciudadana \*\*\*\*\* , en su calidad de albacea del extinto \*\*\*\*\* , señalando que este Pleno debe entrar al estudio de la prescripción de la acción para ejecutar la sentencia, toda vez que la actora no ha solicitado la ejecución de la sentencia en un periodo de cinco años, es decir, cinco años es el tiempo que ha transcurrido sin que la actora solicite requerir a su representada el pago, siendo su obligación hacerlo cuantas veces sea necesario.

En respuesta a las manifestaciones anteriores, díjase a la autoridad municipal que su solicitud deviene **improcedente**, toda vez que contrario a lo que refiere, tan sólo en lo que ha transcurrido del presente año, este Pleno ha realizado diversos requerimientos de pago a favor del actor \*\*\*\*\* , en fechas catorce de enero, cuatro de febrero, cuatro de marzo, uno de abril, cuatro y veintisiete de mayo de dos mil veintidós, es decir, seis requerimientos en ocho meses, siendo que fue hasta el día veintitrés de mayo del año en curso que esta Sala Superior tuvo conocimiento del fallecimiento de dicha persona, así como de la designación de la ciudadana \*\*\*\*\* como su albacea, por lo que mediante el auto emitido el veintisiete del mismo mes y año proveyó lo conducente, reconociéndole tal calidad, al haberlo acreditado de forma indubitable, máxime que el extinto forma parte del juicio de amparo número **1398/2018-6**, del Índice del Juzgado **Tercero** de Distrito con residencia en esta ciudad, en donde la Alzada ha requerido incontables veces el cumplimiento a la ejecutoria mediante la realización del pago decretado por este órgano jurisdiccional, respecto a todos los quejosos, entre ellos, el fallecido, por lo que no puede invocar el transcurso del tiempo sin haberse solicitado la ejecución de la sentencia en un periodo de cinco años, pues no se soslaya que lo único cierto es que el presente asunto ha permanecido constantemente activo en cuanto a los requerimientos de pago para dar cumplimiento cabal a la sentencia definitiva firme.

**Séptimo.-** A sus autos el oficio de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, suscrito por la \*\*\*\*\* , **apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, con el que hace referencia a la ciudadana \*\*\*\*\* (albacea del extinto \*\*\*\*\*), en cuanto a que en términos de la tabla que inserta a la aludida promoción, su representada realizó diversos pagos a favor del extinto \*\*\*\*\* a través de diversos convenios privados en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, los cuales ascienden al monto de **\$35,120.53 (treinta y cinco mil ciento veinte pesos 53/100)**, solicitando que para evitar futuras nulidades se realice el desglose de los pagos efectuados a la actora evitando que su representada incurra en pagos exceso o de lo indebido, siendo esto una conducta sancionable conforme a los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco y la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exhibiendo para ello, copia certificada de diversos documentos relativos a cheques, pólizas y recibos de pago.

En este sentido, córrase traslado a la ciudadana \*\*\*\*\* (albacea del extinto \*\*\*\*\*), para que en el término de **CINCO DÍAS** hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos el presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los pagos que la autoridad aduce haber realizado, con el apercibimiento que de no hacerlo, se proveerá lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, se hace saber a la **apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, que se ponen a su disposición los cinco tomos que integran el cuadernillo de ejecución de sentencia 544/2011-S-2, a fin de poder consultarlos en caso de ser necesario para despejar cualquier duda en cuanto a los requerimientos efectuados, o bien, tomar las notas que considere pertinentes, previa cita que para ello se solicite en



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

términos del artículo 24 Bis<sup>3</sup>, de los LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE REACTIVACIÓN GRADUAL Y ORDENADO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES DE ESTE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, BAJO EL ESQUEMA DE LA NUEVA NORMALIDAD, aprobados por este Pleno mediante Acuerdo General S-S-009/2020.

**Octavo.-** Con el oficio ingresado en fecha atorce de julio de dos mil veintidós, suscrito por la \*\*\*\*\* **apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, oficio mediante el cual da contestación al acuerdo de fecha uno de julio de dos mil veintidós, haciendo referencia a que con el escrito de fecha doce de mayo del presente año, se dio contestación a la propuesta planteada por los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; misma que fue enviada mediante oficio número **276/2022** al Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, de igual forma, por escrito de fecha veintitrés de junio del presente año, por segunda ocasión se informó las respuestas de las diferentes direcciones del resultado de la contrapropuesta ofrecida por los actores, solicitando se analicen dichas contestaciones.

Atento a tales manifestaciones, indíquese a la citada **apoderada legal** que deberá estarse a lo determinado en el punto quinto del presente acuerdo, en el que, además, también se proveyó respecto a su promoción ingresada el veintitrés de junio del presente año.

**Noveno.-** Finalmente, se recibe y se ordena glosar a los autos el oficio ingresado en fecha tres de junio del año en curso, suscrito por la licenciada \*\*\*\*\* **apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, quien aduce que los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no se han pronunciado respecto a la propuesta de pago por el 35% (treinta y cinco por ciento) del monto total adeudado, como tampoco han proporcionado sus documentos personales para la tramitación y expedición de los respectivos cheques, solicitando se les requiera y, se señale fecha y hora para llevar a cabo una diligencia para tal efecto, así como que se valore la conducta procesal de su representada.

Al respecto, dígase a la **ocursante** que deberá estarse al acuerdo dictado el uno de julio del presente año, en el que se les tuvo por ratificado tanto el escrito de fecha veinte de mayo del año dos mil veintidós y el ingresado el dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante los cuales dichos ejecutantes se pronunciaron en cuanto a dicha propuesta...”-----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO** punto del orden del día, se dio cuenta con la diligencia celebrada el día quince de agosto de dos mil veintidós; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-184/2012-S-1**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: -----

“...**Primero.-** Se da cuenta de la diligencia celebrada en fecha quince de agosto de dos mil veintidós, en la cual compareció el ciudadano \*\*\*\*\* **quien recibió dos títulos de crédito (cheques) números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, de fechas cuatro de julio y tres de agosto de dos mil veintidós, de los cuales, cada uno ampara un importe de **\$30,316.27 (treinta mil trescientos dieciséis pesos 27/100)**, de la institución bancaria

<sup>3</sup> **Artículo 24 Bis.** - Los usuarios también podrán llevar a cabo el uso de instrumentos tecnológicos portátiles de captura, almacenaje y reproducción de imágenes, tales como teléfonos inteligentes, cámaras fotográficas, escáneres, lectores láser, entre otros, para la obtención de fotografías y fijaciones de las actuaciones que obren en autos, para lo cual, deberá solicitarse ante la sala de que se trate, por cualquiera de las demás herramientas tecnológicas descritas en el numeral 18, y, una vez autorizado, deberá acudir en la fecha y hora establecida, previamente agendada con la Dirección Administrativa, para llevar a cabo lo anterior, lo cual deberá hacerse ante la presencia del Secretario de Acuerdos o de Estudio y Cuenta de que se trate y levantarse constancia de ello. Para tales efectos, en la constancia que se levante, deberá asentarse, bajo protesta de decir verdad del usuario, su compromiso en no hacer un uso indebido o inapropiado de las imágenes obtenidas, so pena de incurrir en responsabilidades de tipo civil o penal. Asimismo, deberán atenderse a las normas de confidencialidad de la información que para tales efectos establecen las normas aplicables.

La tecnología anterior deberá preferirse por las salas, cuando los usuarios soliciten copias de las actuaciones que obren en autos, en cuyo caso, en el acuerdo que emitan, podrán autorizar al usuario para tales efectos, en la fecha y hora establecida, previamente agendada con la Dirección Administrativa, cumpliendo con las formalidades antes señaladas.

BBVA Bancomer, siendo esta la cantidad resultante de sustraer el Impuesto Sobre la Renta, que comprende el importe de **\$6,676.61** (seis mil seiscientos setenta y seis pesos 61/100), resultando en una cantidad total de **\$36,992.88** (treinta y seis mil novecientos noventa y dos pesos 88/100); cheques que sumados entre sí, resultan en una cantidad total de **\$73,985.76 (setenta y tres mil novecientos ochenta y cinco pesos 76/100)**, el primero de los cheques fue consignado mediante la diligencia de fecha doce de julio del presente año, y el segundo por la apoderada legal del ente jurídico municipal en el acto de la diligencia con que se da cuenta, títulos de crédito que corresponden al quinto y sexto pago parcial de los meses de julio y agosto, mismo que fueron recibidos de conformidad por el ciudadano \*\*\*\*\*; salvo buen cobro de los mismos como abono a una cuenta mayor de acuerdo al plan de pagos propuestos por el ayuntamiento, reservándose el derecho de ampliar la planilla de liquidación y solicitando copias simples de la diligencia.

Por otro lado, compareció la licenciada \*\*\*\*\*; apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, quien manifestó que para efectos de dar cumplimiento a la calendarización de pagos a favor de su representada exhibía el título de crédito (cheque) \*\*\*\*\* de fecha tres de agosto del presente año; a favor de ciudadano \*\*\*\*\*; de igual forma, solicitó se le entregara al actor el cheque \*\*\*\*\* de fecha cuatro de julio del año dos mil veintidós, el cual que fue consignado ante esta autoridad el día doce de julio de dos mil veintidós; con los cuales se da cumplimiento parcial a la condena establecida en autos; solicitando se le dé vista al juicio de amparo **49/2020** del Juzgado **Tercero** de Distrito y se tenga a su representa dando cumplimiento a la condena establecida. Por último, solicitó copias certificadas por duplicado de la diligencia; manifestaciones las anteriores que se tienen por realizadas para los efectos legales a que haya lugar y de las cuales se proveerá lo conducente en el presente acuerdo. -

**Segundo.-** Atento a lo anterior, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en seguimiento al calendario de pagos aprobado en la **Sesión Ordinaria número 15/EXT/17-02-2022** celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, tiene a bien **requerir al actual Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, para que exhiba el cheque y realice el séptimo pago al actor correspondiente al mes de **septiembre**, para lo cual, tiene a bien señalar las **ONCE HORAS (11:00)** del día **VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para que el ciudadano \*\*\*\*\* y el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, por conducto de quien legalmente lo represente**, se presenten ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, sito en el edificio ubicado en avenida 27 de Febrero, número mil ochocientos veintitrés, colonia Atasta, de esta ciudad, lo anterior, con la finalidad de hacer la entrega del cheque correspondiente al pago parcial del mes de **septiembre**.

Haciéndoles saber que deberán presentarse sin acompañantes, con una identificación oficial vigente, con una anticipación de por lo menos cinco minutos antes de la citada hora para que ingresen de uno en uno al filtro sanitario que por motivos de la conocida emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, fue instaurado en la entrada de este órgano impartidor de justicia, debiendo obedecer a las medidas de "sana distancia", así como el uso obligatorio de mascarilla (cubre bocas), que deberá cubrir nariz y boca. Asimismo, se hace de su conocimiento que de no cumplir con las reglas sanitarias establecidas o resultar con una temperatura de o mayor a 37.5°, no podrá ingresar al edificio; lo anterior de conformidad con los artículos 27 y 28 de los Lineamientos Relativos a la Reapertura de las Actividades Jurisdiccionales, para la Ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este Órgano Constitucional Autónomo, bajo el esquema de la nueva normalidad.

Finalmente, se hace saber a la autoridad, que en la fecha y hora antes señalada, se procederá hacer la entrega de las copias certificadas que solicita.



\*\*\*\*\**, acuden a dar contestación a la vista ordenada en el acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, relacionado con la propuesta de pago hecha por el Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, manifestando que el ofrecimiento se encuentra fuera de toda lógica jurídica, pues de la lectura expresa a su contenido se advierte que, para el caso que los actores aceptaran la programación de pagos, éstos iniciarían en los meses de mayo, agosto y noviembre del año en curso, siendo que debe considerarse que el mes de mayo ya transcurrió, por lo que consideran, la propuesta debe ser planteada nuevamente por las autoridades condenadas, precisando las fechas exactas, es decir, señalando fecha y hora, así como los días en los que se realizarán los pagos a los actores, pero ya tomando en consideración la actualización de planilla de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, conforme a lo siguiente:*

<b>ACTOR</b>	<b>TOTAL</b>
*****	<b>\$1,513,050.73</b>
*****	<b>\$1,508,938.41</b>
*****	<b>\$1,608,938.41</b>

*De igual manera, solicitan que la autoridad señale la cantidad correspondiente a la retención del impuesto sobre la renta al momento de programar los pagos respectivos, así como que el día en que se efectúen los pagos sea exhibido el comprobante de dicha retención por cada uno de los actores, esto con la finalidad que cada uno realice su declaración en el ejercicio fiscal atinente, asimismo, se dejen a salvo sus derechos para seguir actualizando la cantidad total del pago, toda vez mediante la interlocutoria de fecha veintisiete de mayo del dos mil veintidós, únicamente se tomó en cuenta el periodo uno de noviembre de dos mil dieciocho al quince de septiembre de dos mil veintiuno.*

*En este sentido, atendiendo a lo solicitado por los actores, por un lado, es de precisar que por el momento no ha lugar a requerir para que el ayuntamiento sentenciado realice los pagos actualizados mediante interlocutoria dictada el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, habida cuenta que, como se dijo, la misma se encuentra sub júdice, derivado del juicio de amparo instado por las autoridades, el cual fue radicado ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa con el número **215/2022**, sin embargo, esa Superioridad declinó la competencia para conocer del asunto, a los Juzgados de Distrito, mismo que quedó radicado bajo el número **1127/222-VIII** del índice del Juzgado **Sexto** de Distrito en el Estado, por lo tanto, el proceso de ejecución continuará conforme a las cantidades determinadas con anterioridad y que se encuentran firmes.*

*Por otra parte, en cuanto a las cantidades ya firmes determinadas mediante interlocutoria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, respecto a los actores \*\*\*\*\* **\$915,581.68 (novecientos quince mil quinientos ochenta y un pesos 68/100)**, \*\*\*\*\* **\$911,469.36 (novecientos once mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 36/100)**, \*\*\*\*\* **\$911,469.36 (novecientos once mil***



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

cuatrocientos sesenta y nueve pesos 36/100), \*\*\*\*\* \$911,469.36 (novecientos once mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 36/100), \*\*\*\*\* \$1'011,469.36 (un millón once mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 36/100), \*\*\*\*\* \$1'011,469.36 (un millón once mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 36/100) y \*\*\*\*\* \$1'011,469.36 (un millón once mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 36/100), con el escrito que se acuerda, córrase traslado al **Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco**, para que en el término de **TRES DÍAS** previsto en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, manifieste lo que a su derecho convenga en cuanto a la contrapropuesta hecha por éstos, a fin de modificar los meses de pagos, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna, este Pleno emitirá el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

**Tercero.-** Ahora bien, con el tercer escrito, presentado en fecha veintinueve de junio del presente año, los ejecutantes hacen manifestaciones relacionadas con el juicio de amparo directo promovido por las autoridades sentenciadas en contra de la actualización de prestaciones, señalando que de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 170, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, promueven la improcedencia en la vía del juicio de amparo directo que pretenden hacer valer las autoridades quejas contra la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós toda vez que lo correcto era promover amparo indirecto, peticionando se le tenga por interpuesta dicha causal de improcedencia y se haga del conocimiento al Tribunal Colegiado correspondiente.

En atención a las manifestaciones anteriores, dígase a los actores, que mediante oficio número **TJA-SGA-723/2022** de fecha treinta de junio del presente año, por el que se rindió el informe justificado respectivo, fue remitido su escrito al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

**Cuarto.-** Se tiene por recibido el oficio ingresado en fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, suscrito por el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de **Primero Regidor y Presidente Municipal**, la ingeniera \*\*\*\*\* , **Tercera Regidora**, al ingeniero \*\*\*\*\* , **Quinto Regidor**, licenciado \*\*\*\*\* **Contralor Municipal**, inspector \*\*\*\*\* , **Director de Seguridad Pública Municipal**, licenciado \*\*\*\*\* **Director de Programación**, ingeniero \*\*\*\*\* **Director de Finanzas** y al licenciado \*\*\*\*\* promoviendo en su carácter de **Director de Asuntos Jurídicos** y en representación jurídica del **Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco**; oficio por medio del cual manifiestan que en cuanto al requerimiento de fecha nueve de junio del presente año, respecto a las cantidades firmes determinadas mediante interlocutoria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que corresponde a los ciudadanos \*\*\*\*\* por **\$911,469.36 (novecientos once mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 36/100)** y \*\*\*\*\* por **\$1'011,469.36 (un millón once mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 36/100)**, remiten el calendario de pagos respecto a dichos actores, tal como lo informó el Director de Programación del ayuntamiento, con número de oficio \*\*\*\*\* de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, especificando que solamente pueden atender el pago que se les requiere hasta por un **33.33%** (treinta y tres por ciento) de la condena total, esto en relación con la controversia constitucional **94/2014** y el incidente de inejecución de sentencias **105/2017**, en la que actuó como actor y autoridad responsable, el Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, en donde los Ministros dentro de sus argumentos adujeron, entre otras

cosas, que el 33.33% representa una muestra clara de intención de cumplir con el pago adeudado. Finalmente, solicitan se les tenga en vías de cumplimiento a la ejecutoria dictada en autos, pues se encuentran realizando todas las gestiones y acciones encaminadas a dar cumplimiento al mandato judicial.

En virtud de lo anterior, este Pleno, en aras de velar por el cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos, ordena dar vista a los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a quienes se les pretende realizar el **treinta y tres por ciento (33%)** del pago total adeudado en **tres parcialidades** por las siguientes cantidades \*\*\*\*\* , **\$303,792.73 (trescientos tres mil setecientos noventa y dos pesos 73/100)** y \*\*\*\*\* , **\$337,122.73 (trescientos treinta y siete mil ciento veintidós pesos 73/100)**, para que **de manera personal y directa** manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con el pago propuesto para el ejercicio fiscal que transcurre, esto es, el **treinta y tres por ciento (33%)** del pago total por los montos antes precisados **en TRES parcialidades, durante los meses de MAYO, AGOSTO y NOVIEMBRE del año en curso**, para lo cual se les concede el término de **TRES DÍAS** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, con el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna **de manera personal y directa**, se tendrá por precluido su derecho en términos del artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y se procederá a emitir el pronunciamiento que conforme a derecho proceda.

Para lo anterior, se instruye a la actuario de Pleno adscrita a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin que realice la notificación en el **domicilio particular** que obra en las constancias relativas al desahogo de la audiencia final, visible a fojas 223 a 231 del juicio principal, en la cual se desahogó la prueba confesional ofrecida por la autoridad a cargo de los actores, quienes bajo protesta de decir verdad proporcionaron sus generales, concatenada con las credenciales para votar de los actores, visibles a fojas 210, 211 y 213 del sumario, esto es, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**Quinto.-** Se tiene por recibido el oficio número \*\*\*\*\* , recibido en fecha siete de marzo de dos mil veintidós, signado por el **Director Técnico de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco**, mediante el cual informa que la multa impuesta a los integrantes del **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco**, de la cual este Pleno solicitó su cobro en el año dos mil veinte por diverso oficio **TJA-S-3-079/2020**, se encuentra registrada en padrón de multas administrativas estatales no fiscales con el estatus "pagadas"; agréguese a los autos para los efectos legales a que haya lugar...." -----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO SEGUNDO** punto del orden del día, se dio cuenta con tres escritos ingresados en fechas veintinueve de marzo, veintiuno y veintinueve de junio del presente año, suscritos por la parte actora y su representante común \*\*\*\*\*; con el oficio recibido el veintiuno de junio de dos mil veintidós, signado por el licenciado \*\*\*\*\* , **Primer Regidor y Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco**; con el oficio número \*\*\*\*\* de presentado el siete de marzo del año en curso, signado por el **Director Técnico de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco**; todos relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-667/2010-S-3**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: -----



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“...**Primero.-** Se da cuenta de las diligencias celebradas el día dieciséis de agosto de dos mil veintidós, fijadas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en el auto de fecha a tres de agosto de dos mil veintidós, a la cuales acudieron los ciudadanos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ejecutantes en el presente juicio, así como la **licenciada** \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, con la finalidad de **ratificar el convenio de fecha seis de julio del presente año**, en la primera diligencia compareció el **C. \*\*\*\*\*** , quien manifestó **ratificar el convenio de seis de julio del presente año**, en todas y cada una de sus partes.

Por otro lado compareció licenciada \*\*\*\*\* , apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, quien al concederle el uso de la voz manifestó reconocer su firma y **ratificar** en todas y cada una de sus partes el convenio celebrado con los ciudadanos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de fecha seis de julio del dos mil veintidós, solicitando sea aprobado por el Pleno y se tenga por reproducido para los efectos legales procedentes a fin de dar cumplimiento a la sentencia y a la actualización dictada; de igual forma, en el mismo acto de la diligencia y en cumplimiento lo pactado en la cláusula primera, punto primero del referido convenio, la licenciada \*\*\*\*\* , exhibe el título de crédito (cheque) número \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* , de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós; el cual ampara un importe de **\$134,890.05 (ciento treinta y cuatro mil ochocientos noventa pesos 05/100)**, de la institución bancaria BBVA Bancomer, siendo esta la cantidad resultante de sustraer el Impuesto Sobre la Renta, que comprende el importe de **\$15,109.95 (quince mil ciento nueve pesos 95/100)**, resultando en una cantidad total de **\$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100)**, correspondiente al primer pago del mes de agosto del presente año, solicitando se le hiciera entrega al ciudadano \*\*\*\*\* y con esto tener a su representada **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, dando cumplimiento de manera parcial al convenio. Atento a lo anterior, se concedió el uso de voz al ciudadano \*\*\*\*\* quien manifestó aceptar y recibir el cheque exhibido por el ayuntamiento como pago parcial salvo buen cobro del mismo.

En la Segunda y tercera diligencia comparecieron los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como la licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, quienes manifestaron **ratificar el convenio de seis de julio del presente año**, en todas y cada una de sus partes, siendo que la última de los mencionados, solicitó le sea señalada fecha y hora para exhibir los pagos a favor de los citados ciudadanos. Manifestaciones que se tienen por realizadas para los efectos legales a que haya lugar y de las cuales se proveerá lo conducente en el presente acuerdo.-

**Segundo.-** De la revisión al resultado de la diligencia celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, este Pleno advierte que las partes, han celebrado un convenio que contiene fechas señaladas para la realización de los pagos en cumplimiento a la sentencia a favor de los demandantes ciudadano \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en los términos asentados en el acuerdo de voluntades de seis de julio del presente año, que fuera **RATIFICADO** por los ejecutantes, previa lectura y comprensión, en cuanto a la realización de los pagos. Por tanto, con fundamento en lo establecido por los artículos 39, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, y por analogía, los numerales 1956, 1964, 1965, 1971, 1972, 1976, 3250, 3251, 3252, 3260 y 3262 y relativos del Código Civil para el Estado de Tabasco, de aplicación

supletoria en esta materia, se **DECLARA APROBADO CON LA MISMA CATEGORÍA DE LA COSA JUZGADA**, quedando obligadas las partes a estar y pasar por él.

**Tercero.-** En este sentido, en observancia al el convenio de fecha seis de julio del presente año y las fechas pactadas por las partes para la realización de los pagos, este Pleno tiene a bien señalar las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS (09:30)** del día **VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para el ciudadano \*\*\*\*\* y las **DIEZ HORAS (10:00)** del día **VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para la ciudadana \*\*\*\*\*; **así como el Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, por conducto de quien legalmente lo represente**, se presenten ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, sito en el edificio ubicado en avenida 27 de Febrero, número mil ochocientos veintitrés, colonia Atasta, de esta ciudad, lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al convenio de fecha seis de julio del presente año, y hacer la entrega y recepción del cheque que para tal efecto sea exhibido por la autoridad.

Haciéndoles saber que deberán presentarse **sin acompañantes**, con una identificación oficial vigente, con una anticipación de por lo menos cinco minutos antes de la citada hora para que ingresen; lo anterior de conformidad con los artículos 27 y 28 de los Lineamientos Relativos a la Reapertura de las Actividades Jurisdiccionales, para la Ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este Órgano Constitucional Autónomo, bajo el esquema de la nueva normalidad.

Se aclara que en cuanto al ciudadano \*\*\*\*\* no se fija fecha para la realización del primer pago, habida cuenta que éste ya fue efectuado en la diligencia con que se da cuenta....” -----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO TERCERO** punto del orden del día, se dio cuenta con el oficio número TJA-S1-073/2021, firmado por la Magistrada Mónica de Jesús Corral Vázquez, Titular de la Primera Sala Unitaria; relacionado con el Expediente 122/2013-S-1. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: -----

“....**Primero.-** Téngase por recibido el oficio número **TJA-S1-073-2021**, recibido por la Secretaría General de Acuerdos en fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, suscrito por la Magistrada Mónica de Jesús Corral Vázquez, Titular de la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal, mediante el cual, remite el original del expediente del juicio contencioso administrativo número **122/2013-S-1**, constante de 159 (ciento cincuenta y nueve) fojas, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* , contra actos del **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, Presidente Municipal, Director de Administración, Director de Finanzas, Director de Seguridad Pública, Subdirector de Seguridad Pública, Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Titular o Responsable de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Seguridad Pública**, todos del aludido ente municipal, a efectos que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, resuelva a instancia de su Sala, el cabal cumplimiento a la **sentencia definitiva** de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis y de la **sentencia interlocutoria** de fecha dos de junio de dos mil diecisiete.

**Segundo.-** Congruente con lo anterior, de la revisión realizada a los autos que forman el juicio contencioso administrativo número **122/2013-S-1**, este Cuerpo Colegiado advierte que mediante **sentencia definitiva** dictada por la **Primera** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **quince de marzo de dos mil dieciséis**, se determinó lo siguiente:



## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

**“PRIMERO.-** El actor \*\*\*\*\* , probó su acción y su derecho y, las autoridades demandadas del H.(sic) Ayuntamiento Constitucional, Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Director de Administración, Director de Finanzas, Subdirector de Seguridad Pública, Titular o Responsable de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Seguridad Pública, todos dependientes del Municipio de Paraíso, Tabasco, no acreditó(sic) sus defensas, por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Esta sala, con fundamento en el artículo 83 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declara la ilegalidad del acto reclamado, habida cuenta de que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna, es una obligación del Estado de Mexicano establecer para los gobernados, tribunales donde se administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, a fin de garantizar el derecho fundamental de ser oídos, con las debidas garantías, consecuentemente el actuar de la demandadas, en que se le respetaran todas las formalidades de Ley, dejó al accionante en estado de indefensión, como se acreditó en el caso.

**TERCERO.-** Por el concepto de indemnización constitucional, las autoridades demandadas deben cubrir al quejosos(sic), el importe de tres de meses de salario integrado (**noventa días**), por la cantidad de **\$21,841.26** (veintiún mil ochocientos cuarenta y un pesos .26/100 M.N.). Así para esta sala las prestaciones que se acreditan y tiene derecho el quejoso, son las reseñadas en los recibos de pago que incluyen los conceptos de; sueldo; bono de actuación; canasta básica, quinquenio, compensación; bono de puntualidad; compl(sic) compensación, riesgo policial; dotación complementaria; bono de alimento; conceptos y montos que se tomaran en cuenta al momento de fallar el incidente de liquidación por prestaciones respectivo, previsto en el artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

**TERCERO (sic).-** Se ordena a las autoridades del H.(sic) Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, a pagar las aportaciones correspondientes que generó el actor, ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de conformidad con lo que establece el artículo 32 de la Ley del Instituto antes citado, a partir de la fecha en que se dio la retención de sus salarios y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.”

En virtud de que la sentencia de **quince de marzo de dos mil dieciséis** no fue recurrida, a través del proveído de **once de agosto de dos mil dieciséis**, la Sala de origen con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 fracción II, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa declaró su ejecutoria, asimismo, requirió a las autoridades para que en el término de tres días informaran y demostraran los trámites encaminados a su cumplimiento, bajo el apercibimiento que de no hacerlo impondría a cada una de las autoridades una multa por la cantidad de cien días de salario mínimo vigente.

En el mismo auto, la Sala aperturó el incidente de ejecución de sentencia por liquidación de prestaciones, requiriendo al actor la exhibición de su planilla de liquidación dentro del término de tres días, bajo el apercibimiento que de no hacerlo resolvería de acuerdo con las constancias que obren en autos y a las pretensiones hechas valer en el escrito inicial de demanda.

Sin embargo, la parte actora fue omisa en atender lo solicitado por la sala instructora, mientras que el **Presidente Municipal, Síndico de Hacienda, Director de Finanzas y Director de Asuntos Jurídicos, todos del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, presentaron por separado los oficios ingresados el uno de septiembre de dos mil dieciséis, mediante los cuales adujeron que el requerimiento de pago no fue contemplado en el presupuesto de egresos del año dos mil dieciséis, por lo que, no era posible cubrir dichas cantidades en virtud de que el ente público municipal, no contaba con dichos recursos económicos, razón por la cual, solicitaron una prórroga de un año para contemplar y programar en el presupuesto de egresos del año dos mil diecisiete el pago de la condena.

En atención a dichas manifestaciones, el **veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis**, la **Primera Sala** concedió la prórroga solicitada por las autoridades oficiantes, empero únicamente hasta en tanto se resolviera el incidente de ejecución de sentencia. Por otro lado, el entonces Magistrado Instructor proveyó que la parte actora fue omisa en exhibir su planilla de liquidación de prestaciones, por lo que, ordenó resolver la incidencia con las constancias de autos.

Así, el **dos de junio de dos mil diecisiete**, la Sala emitió resolución interlocutoria en los siguientes términos:

**“PRIMERO.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **ordena** al H.(sic) Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, Comisión de Honor y Justicia de la citada Dirección, Director de Administración, Director de Finanzas, Subdirector de Seguridad Pública, Titular o responsable de Asuntos Jurídicos de la citada Dirección, todos del aludido municipio, a **pagar** al actor **\*\*\*\*\***, salvo error u omisión aritmética el total(si) la cantidad total(sic) de **\$607.196.24** (seiscientos siete mil ciento noventa y seis pesos .24/100 M.N.); concerniente a los salarios, prestaciones adicionales e indemnización constitucional y veinte (20) días por cada año laborado, que quedaron demostradas en esta resolución y, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, esta Sala **REQUIERE** a las autoridades municipales, para que en el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de que(sic) la legal notificación, cumplan con la resolución interlocutoria.

**TERCERO.-** Esta Sala deja a salvo los derechos del actor, para la actualización de los incrementos y mejoras de salarios y prestaciones que se hayan generado desde su ilegal destitución verbal, hasta el día en que se concrete el pago.”

Luego, por acuerdo que data del **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, la Sala del conocimiento declaró firme la resolución interlocutoria antes mencionada y requirió a las autoridades sentenciadas su cumplimiento, a quienes concedió el término de cinco días hábiles, apercibiéndolas que en caso de hacerlo, se impondría a cada una de ellas, una multa equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en esa anualidad.

En virtud de lo anterior, a través del proveído de fecha **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, la **Primera Sala** advirtió que feneció en exceso el término otorgado, sin que las responsables hayan demostrado haber instrumentado los mecanismos para realizar dicho pago, ante tales condiciones hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado e impuso la medida de apremio a cada una de las autoridades, solicitando su cobro a la autoridad



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

exactora mediante oficio número **TJA-S1-029/2021**. De igual manera, requirió nuevamente a las autoridades **Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, Director de Administración y Director de Finanzas, todos Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco**, a realizar el pago al actor de la cantidad total condenada, bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento por el equivalente a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como de remitir los autos al Pleno de este Tribunal para que a instancia de la Sala requiera a las autoridades y resuelva respecto del cumplimiento de sentencia.

Por su parte, las autoridades del **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso Tabasco**, en atención a dicho requerimiento hicieron valer por conducto del licenciado \*\*\*\*\* , que existía imposibilidad material para poner a disposición el título de crédito a favor del actor, esto debido a que, el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo (la cual no exhibió, a pesar de que sostuvo presentaba en copia certificada), donde a decir del signante se destinó la cantidad total de \$20,059,800.00 (veinte millones cincuenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), para el pago de laudos y sentencias calendarizados durante el año dos mil diecinueve, resultando imposible cubrir el monto total requerido ya que el presupuesto asignado para el pago de “obligaciones jurídicas ineludibles”, se encontraba ejercido y distribuido.

Luego, por auto de **diez de febrero de dos mil veinte**, la Instructora advirtió que feneció el termino otorgado a las autoridades condenadas, sin que cumplieran con el pago que se ordenó efectuar al actor, en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento realizado previamente e impuso la multa por el equivalente a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, solicitando su cobro a la autoridad exactora, lo cual hizo a través del oficio número **TJA-S1-030/2021**, asimismo, ordenó remitir los autos a este Pleno para continuar con los requerimientos relativos a la ejecución de la sentencia definitiva firme y su interlocutoria.

Además, en dicho proveído, la Sala agregó sin efecto legal alguno el oficio mediante el cual compareció el licenciado \*\*\*\*\* , toda vez que, no tenía personalidad reconocida en el juicio de trato ni la acreditó en ese momento.

**Tercero.-** De acuerdo a lo antes relatado, resulta importante precisar que, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, es la que resulta aplicable al caso en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento B al Número 7811 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el **quince de julio de dos mil diecisiete**, la cual previene que los juicios contenciosos administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, continuarían tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, la cual en su capítulo XIII, prevé lo referente al cumplimiento de la sentencia.

Bajo ese contexto, conforme a los preceptos 91 y 92 del citado ordenamiento legal<sup>4</sup>, cuando la autoridad o servidor público condenado **persiste en una actitud de**

<sup>4</sup> “... Artículo 91. Cuando la autoridad demandada persista en su actitud, el Pleno resolverá a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar del titular de la dependencia Estatal, Municipal u organismo a quien se encuentre subordinada, conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a la resolución del Tribunal, sin perjuicio de que se apliquen los medios de apremio por una vez más.

**incumplimiento a la sentencia de nulidad**, el Pleno resolverá, a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar al superior jerárquico de la dependencia estatal, municipal u organismo obligadas a que conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal, sin perjuicio de que se apliquen nuevamente los medios de apremio por una vez más. Igualmente, si **no obstante los requerimientos realizados, no se lograra el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada**, el Pleno solicitará al Gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable a que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor a diez días. Finalmente, si la autoridad omisa es el Presidente Municipal o Primer Concejale en su caso, se pondrá en conocimiento del Cabildo o del Concejo Municipal esta circunstancia, por conducto del Síndico de Hacienda, como representante legal del mismo, para que se conmine al Presidente o Primer Concejale en su caso, a obedecer y en caso de que ambos desacaten lo ordenado se comunicará al Congreso del Estado para los efectos legales correspondientes.

Cuando la autoridad demandada goce de fuero constitucional, el Pleno formulará la excitativa de declaración de procedencia, de conformidad con la legislación en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ante la Legislatura Local.

Así las cosas, conforme a lo expuesto y antecedentes relatados, se tiene que en la especie **se cumplen** los supuestos establecidos en los numerales antes señalados para que este Pleno de la Sala Superior conozca sobre la petición realizada por la **Primera Sala Unitaria** para continuar la ejecución de sentencia dictada en el expediente **122/2013-S-1**, dado que, por un lado, **se advierte que la Sala instructora realizó distintos requerimientos en fechas once de agosto y veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, veintitrés de marzo de dos mil dieciocho y ocho de noviembre de dos mil diecinueve**; asimismo, **hizo efectivas dos multas o sanciones** en contra de las autoridades sentenciadas **Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, Director de Administración, Director de Finanzas**, todos del **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco**, con motivo del incumplimiento dado a la **sentencia definitiva** de quince de marzo de dos mil dieciséis y su **interlocutoria** de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, pues no obstante los requerimientos realizados por la sala, no se ha concretado el cumplimiento de las resoluciones ejecutoriadas, siendo que las autoridades han persistido en su actitud de incumplimiento.

En esta tesitura, se puede colegir que en la especie sí se actualizan los supuestos de actitud persistente, renuente u omisa a que se refieren dichos preceptos legales (artículos 91 y 92), dada la ausencia de voluntad en las autoridades de cumplir con la sentencia y resolución interlocutoria, y si bien, ante el primer requerimiento las autoridades condenadas acudieron dentro del término concedido expresando las razones del porqué en el año dos mil

---

**Si la autoridad persistiere en su actitud**, el Tribunal solicitará al Gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable para que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor de diez días hábiles.

**Si la autoridad omisa** es el Presidente Municipal o Primer Concejale en su caso, se pondrá en conocimiento del Cabildo o del Concejo Municipal esta circunstancia, por conducto del Síndico de Hacienda, como representante legal del mismo, para que se conmine al Presidente o Primer Concejale en su caso, a obedecer y en caso de que ambos desacaten lo ordenado se comunicará al Congreso del Estado para los efectos legales del caso.

Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada. ..."

"... **Artículo 92.-** Cuando la autoridad demandada goce de fuero constitucional, el Pleno formulará la excitativa de declaración de procedencia, de conformidad con la legislación en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ante la Legislatura Local. ..."



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

dieciséis se encontraban impedidas para solventar el pago al actor, solicitando una prórroga de un año, también es cierto que, fue concedida únicamente hasta en tanto la Sala pronunciara la resolución interlocutoria de liquidación de prestaciones lo cual aconteció seis meses y dos días después del auto que la otorgó; luego ante los siguientes dos requerimientos fueron totalmente omisas en comparecer, en tal virtud, si la sentencia definitiva emitida en el juicio de origen, constituye un acto jurídico individualizado, donde el órgano jurisdiccional tendrá la potestad de influir en la esfera jurídica mediante actos que pueden cambiar esas situaciones jurídicas, se considera que al actualizarse las citadas figuras y una vez agotado el procedimiento previsto en los numerales antes citados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se ordena abrir el cuadernillo de ejecución respectivo, debiendo registrarse bajo el mismo número de expediente, a fin de continuar con los requerimientos correspondientes hasta lograr el cabal cumplimiento al fallo definitivo dictado por la sala de origen.

**Cuarto.-** Conforme a las consideraciones antes expuestas, atendiendo además a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 constitucional, este Pleno, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se **REQUIERE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTOR DE FINANZAS, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TITULAR O RESPONSABLE DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA**, todos del aludido ente municipal, para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, realicen el pago correcto y completo y lo justifiquen ante este Pleno, a favor del ciudadano \*\*\*\*\* por la cantidad de **\$607,196.24 (seiscientos siete mil ciento noventa y seis pesos 24/100)**. Quedando apercibidos que en caso de incumplimiento se impondrá a **cada una de las autoridades requeridas, una MULTA** equivalente a **CIENTO VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, por la cantidad de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100)**, la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de siete de enero de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 100 UMA x \$96.22 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.

**Quinto.- Finalmente, este Pleno, con fundamento en el artículo 16, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, requiere al Presidente Municipal, Director de Administración, Director de Finanzas, Director de Seguridad Pública, Subdirector de Seguridad Pública, Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Titular o Responsable de Asuntos Jurídicos de la Dirección de**

**Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, así como al propio Ayuntamiento, para que con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el término de TRES DÍAS señale domicilio para oír y recibir citas y notificaciones personales, dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se harán por medio de lista autorizada, tal como lo establece el diverso artículo 19, fracción I, de la ley en cita.**

Asimismo, con independencia de lo anterior, se invita al **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, para que proporcione los datos referidos en los Lineamientos para el registro de domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, delegados autorizados, correos electrónicos y números telefónicos oficiales, de las autoridades del Estado de Tabasco, cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse mediante el juicio contencioso administrativo ante este tribunal, o bien, sean partes en el mismo, establecidos en el Acuerdo General **S-S/003/2022**, que les fue notificado a través del oficio **TJA-SGA-347/2022**, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, por conducto de su Presidenta Municipal, lo cual se precisa, deberá realizar en los términos establecidos en el mencionado Acuerdo General.....” -----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta Con el oficio número **SEMRA-01-230/2022** y anexos, recibido en fecha siete de julio de dos mil veintidós; relacionado con el Expediente **228/2017-S-E**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: -----

“...**Primero.-** Téngase por recibido el oficio número **SEMRA-01- SEMRA-01-230/2022** y anexos, que fueron recibidos por la Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional el siete de julio de dos mil veintidós, suscrito por la **Magistrada Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita**, titular de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, mediante el cual remite el original del expediente que corresponde al juicio contencioso administrativo número **228/2017-S-E (antes 478/2017-S-3)**, así como copias certificadas de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, del acuerdo a través del cual se declaró la ejecutoria de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, y demás constancias que determinó oportunas, a fin de que este Pleno, con fundamento en lo establecido por el artículo 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso, continúe con la ejecución de la sentencia referida relacionada con el juicio mencionado, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*; dado que las autoridades sentenciadas **Secretario de Educación, Director de Asuntos Jurídicos y Jefe del Departamento de Asuntos Penales**, de la citada Secretaría, no han dado cabal cumplimiento a la misma.

Con las copias certificadas que fueron remitidas, fórmese el cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo 228/2017-S-E (antes 478/2017-S-3).

**Segundo.-** Atento a lo anterior, de la revisión que este Pleno de la Sala Superior realiza a las constancias que integran los autos del juicio contencioso administrativo **228/2017-S-E (antes 478/2017-S-3)**, remitido por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, para continuar con su ejecución, se advierten las siguientes actuaciones:

1. Mediante **sentencia definitiva** dictada el **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, se determinó lo siguiente:



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“...I. Es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II. No es de sobreseerse y **no se sobresee** en el presente juicio;

III. La parte actora **probó su pretensión**, en consecuencia;

IV. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, lo anterior en los términos expuesto en el último considerando.

V. Mediante **atento oficio** que al efecto se gire al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, remítase copia certificada del presente fallo, dictado en cumplimiento a la ejecutoria de **catorce de febrero de dos mil veinte**, en el Amparo Directo A.D.303/2019...”

2. El **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, la Instructora hizo del conocimiento a las partes los acuerdos generales emitidos por el Pleno de este Tribunal en razón de la emergencia sanitaria provocado por la pandemia mundial denominada COVID-19 (SARS-CoV-2), en tal virtud, señaló que material y jurídicamente se encontraba impedida efectos de emitir cualquier clase de actuación de trámite y procesal en la causa posterior a la sentencia, por lo que, consideró que no existían las condiciones procesales necesarias para proveer respecto a la promoción de la parte actora recepcionada el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, donde solicitó se cumpliera la sentencia.
3. Luego, en fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, se agregó en autos el oficio número **16902/2021** del índice del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado, a través del cual se informó la admisión a trámite el amparo número **639/2021-2**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***, contra actos del Pleno y la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, y sustanciado que fue el mismo, el **once de febrero de dos mil veintidós**, se dictó la ejecutoria correspondiente, sobreseyendo en una parte el juicio respecto al Pleno de la Sala Superior, y en otra se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al citado quejoso, donde en su parte considerativa esencialmente precisó que:

“...SÉPTIMO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

De conformidad con lo instituido en los artículos 74 fracción V y 77 fracción II, ambos de la Ley de Amparo, se precisa que las protección constitucional se concede para que la autoridad responsable, Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Con la mayor celeridad posible, implemente las medidas idóneas y eficaces, empleando los instrumentos jurídicos a su alcance a fin de que, salvaguardando la salud de los integrantes de dicho órgano jurisdiccional y los justiciables, en torno a la actual contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), a efecto de lograr la plena ejecución de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 228/2017-S-E de su índice, consistente en la reinstalación del quejoso Martín García Arias, así como el pago de las prestaciones condenadas.”

4. Así, con fecha **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, se **declaró ejecutoriada** la sentencia definitiva de diecisiete de marzo de dos mil veinte, de igual modo, la Sala requirió por primera ocasión a las autoridades sentenciadas para que en el término

de **quince días hábiles** remitieran el oficio a través del cual dieran cumplimiento a la sentencia definitiva, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se estarían a lo previsto en los numerales 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

5. **El dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, se proveyó con respecto a la promoción presentada por el apoderado legal de las autoridades condenadas, donde informó que en la primera quincena del mes de octubre de dos mil veinte, el actor fue dado de alta, exhibiendo para tales efectos el formato único de personal número \*\*\*\*\* de fecha doce de octubre de dos mil veinte, con clave \*\*\*\*\*, en el que obra la firma del actor, así como del Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado, solicitando se tuviera a sus representadas acreditando la reinstalación física y material del actor.
6. No obstante, en dicho auto la Sala otorgó vista y corrió traslado al actor para manifestar lo que a su derecho conviniera, dentro del plazo legal de tres días hábiles, bajo el apercibimiento que de no hacerlo resolvería lo que en derecho correspondiera en relación al cumplimiento de la sentencia, requiriendo por segunda ocasión a las sentenciadas para que en el término de **tres días hábiles**, remitieran las constancias con las que acreditaran el pago de las prestaciones al accionante.
7. Mediante oficio recepcionado el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Educación, informó que sus representadas se encontraban impedidas jurídicamente para remitir las constancias que acreditaran el pago de las prestaciones del actor, porque en la sentencia definitiva no se precisaron las cantidades y conceptos que se requieren, que la Sala no puede concretarse jurídicamente a exigir el pago correspondiente, ya que en la sentencia dejó de precisarlo, porque es una condición previa que existan elementos para individualizarlas, incluso aun con un requerimiento con cantidad líquida, existía la imposibilidad por ser la Secretaría de Educación, una institución gubernamental centralizada perteneciente a la administración del poder ejecutivo, que para ejercer recursos se constriñe a las directrices de austeridad y eficiencia del gasto público, normados en el presupuesto de egresos para el año dos mil veintidós, por lo que, no están en posibilidad de cumplir lo solicitado, es decir, garantizar pago alguno al actor, citando que sus manifestaciones no implican desacato o desobediencia al requerimiento, por el contrario, su petición es que se tome en consideración lo que expone para estar en condiciones jurídicas para el cumplimiento .
8. Al oficio anterior, recayó el acuerdo de **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, donde la Instructora determinó insuficientes las manifestaciones de la parte demandada y requirió por tercera y última ocasión a las sentenciadas para que remitieran la documentación correspondiente con la que acreditaran el total cumplimiento a los efectos de la sentencia definitiva, bajo apercibimiento que de no hacerlo en la forma y términos solicitados se daría vista al Pleno de este Tribunal para que procediera conforme a derecho, se amonestaría y de igual forma, aplicaría una multa a cada una de las autoridades condenadas, consistente en cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por el monto de \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100).

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

9. En atención al tercer requerimiento, por oficio recepcionado el nueve de junio de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Educación, reiteró que la limitación que sus representadas han sostenido para cumplir con la sentencia definitiva, es debido a que hasta la fecha no tiene cantidades liquidas y en base a ello, cumplir; que la Sala se extralimita en suplir las omisiones del accionante, e imponer que la Secretaría de Educación la obligación de cuantificar sus prestaciones, lo cual sí debió tomar como manifestaciones suficientes para justificar la imposibilidad de cumplir con la sentencia, puesto que, no puede cumplir como la Sala lo refiere, esto es, dotar una partida correspondiente de los recursos necesarios, cuando no existe una cantidad liquida a pagar. Sin embargo, en aras de cumplir con la sentencia, informó que se encuentra realizando las gestiones necesarias para obtener la cuantificación de salarios y prestaciones que percibía el actor por el periodo comprendido de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete al doce de octubre de dos mil veinte, exhibiendo el oficio \*\*\*\*\*, de siete de junio de dos mil veintidós, que una vez que la Dirección de Recursos le informe lo peticionado, lo haría de conocimiento a efecto de que se aperturara el incidente de liquidación de prestaciones respectivo, y se de vista al actora para garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque de no hacerlo se dejaría en estado de indefensión a ambas partes, violentado el marco legal que citó.
10. Recayendo el auto de **catorce de junio de dos mil veintidós**, donde la Sala proveyó tener por no cumplimentada la sentencia, pues únicamente observó que la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Educación, solicitó a la Dirección de Recursos Humanos la cuantificación de salarios caídos y demás prestaciones a favor del accionante con plaza de sostenimiento federal, por el periodo comprendido de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete al doce de octubre de dos mil veinte, haciendo efectivos los apercibimiento de amonestación, multa de cincuenta unidades de medida y actualización acorde al valor de la UMA para el año dos mil veintidós a cada autoridad condenada, **sin que conste en los autos del expediente de origen que se haya girado el oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado a través de su Dirección Técnica de Recaudación;** también hizo saber a las partes el contenido de los artículos 18 y 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco, y sus Municipios, corrió traslado a la parte actora para los efectos legales a que haya lugar y ordenó con fundamento en los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el duplicado del juicio al Pleno de la Sala Superior a fin de que prosiga con el procedimiento de ejecución, dado que estimó que agotó los trámites legales en la ejecución material de la sentencia. Constancias que fueron recibidas por la Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional el día siete de julio de dos mil veintidós, a través del oficio número **SEMRA-01-230/2022.**

**Tercero.-** En este tenor, previo a determinar lo procedente en el caso concreto, este Pleno considera oportuno establecer que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso,

se ejecute esa decisión. Con relación al derecho a la tutela jurisdiccional la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que implica tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: **1.** Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2.** Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, **3.** Una posterior al juicio, identificada con **la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.** Lo anterior, se puede observar en la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2015591, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 151, cuyo rubro y texto son del tenor:

**“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.** De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

Por cuanto al derecho de ejecutar la sentencia, se puede definir como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y, entre otras, comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento emitido en sus propios términos, pues en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna, además, impone a los órganos que despliegan actos jurisdiccionales la adopción de todas las medidas necesarias para proveer sobre el curso normal de la ejecución, siendo que el derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible.

Lo hasta aquí expuesto lleva a determinar que es necesario que las Salas Unitarias de este órgano constitucional autónomo, al proveer sobre las medidas eficaces para que una



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

sentencia definitiva firme sea cumplida, deben tutelar la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, no obstante, **ello no implica apartarse, sin causa justificada, de lo previsto en la legislación aplicable.**

En ese sentido, conviene señalar que el ordenamiento aplicable que rige en el juicio contencioso administrativo **228/2017-S-E (antes 478/2017-S-3)**, es la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, pues así lo estableció el segundo párrafo del Transitorio Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento B al Número 7811 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete, que previene que los juicios contencioso administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, la cual prevé en su capítulo XIII, lo referente al cumplimiento de la sentencia, de ahí que, sea necesario traer a colación los dispositivos relacionados con ésta, los cuales son:

**“Artículo 89.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la Sala o en su caso el Pleno, la comunicará sin demora alguna y por oficio a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento. En el mismo oficio en que se haga la notificación, se les prevendrá, para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia correspondiente, en el término que prudentemente fije el Magistrado atendiendo a la naturaleza de la ejecución.

**Artículo 90.** Cuando las autoridades u organismos demandados, no den cumplimiento a la sentencia dentro del término de tres días o al señalado por la Sala, o en su caso, el Pleno, de oficio o a petición de parte, dará vista a los mismos para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

La Sala, o en su caso el Pleno, resolverá si las enjuiciadas han cumplido con los términos de la sentencia y de no ser así, las requerirá para que la cumplan amonestándolas **y previniéndolas que, en caso de renuencia**, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 91. Cuando la autoridad demandada persista en su actitud**, el Pleno resolverá a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar del titular de la dependencia Estatal, Municipal u organismo a quien se encuentre subordinada, conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a la resolución del Tribunal, sin perjuicio de que se apliquen los medios de apremio por una vez más.

**Si la autoridad persistiere en su actitud**, el Tribunal solicitará al Gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable para que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor de diez días hábiles.

**Si la autoridad omisa** es el Presidente Municipal o Primer Concejal en su caso, se pondrá en conocimiento del Cabildo o del Concejo Municipal esta circunstancia, por conducto del Síndico de Hacienda, como representante legal del mismo, para que se conmine al Presidente o Primer Concejal en su caso, a obedecer y en caso de que ambos desacaten lo ordenado se comunicará al Congreso del Estado para los efectos legales del caso.

Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada."

Ahora bien, de una interpretación que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal realiza a las disposiciones transcritas, se tiene que los artículos 89 y 90, establecen la obligación del órgano jurisdiccional de comunicar sin demora alguna y por oficio a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento, la resolución ejecutoriada en favor del actor, para que éstas cumplan la condena establecida en ella; y cuando las

autoridades u organismos demandados, no den cumplimiento a la sentencia dentro del término de tres días o al señalado por la Sala, o en su caso, el Pleno, de oficio o a petición de parte, se dará vista a los mismos para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo 90, establece que la Sala, o en su caso el Pleno resolverá si las enjuiciadas han cumplido con los términos de la sentencia y de no ser así, las requerirá para que la cumplan amonestándolas y previniéndolas que, en caso de **renuencia**, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por su parte, el artículo 91 **primer párrafo**, prevé que cuando la autoridad demandada **persista en su actitud (renuente)**, solicitará –en su caso–, del titular de la dependencia Estatal, Municipal u organismo a quien se encuentre subordinada, conmine al funcionario responsable para que dé **cumplimiento** a la resolución del Tribunal, sin perjuicio de que se apliquen los medios de apremio por una vez más; mientras que su **segundo párrafo** mandata que, cuando la autoridad o servidor público condenado **persiste en una actitud -entiéndase de incumplimiento de la sentencia de nulidad-**, el Pleno resolverá a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar al superior jerárquico de la dependencia estatal, municipal u organismo obligada a que conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal, sin perjuicio de que se apliquen nuevamente los medios de apremio por una vez más. Igualmente, si no obstante los requerimientos realizados, no se lograra el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada y la autoridad **persistiere en su actitud -de incumplimiento-**, el Pleno, a instancia de la Sala correspondiente, solicitará al Gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable a que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor a diez días.

Por otro lado, en su **tercer párrafo**, el numeral en cita establece además, que si la **autoridad omisa** es el Presidente Municipal o Primer Concejal en su caso, se pondrá de conocimiento del Cabildo o del Consejo Municipal, por conducto del Síndico de Hacienda, como representante legal del mismo, para que se les conmine a obedecer el fallo condenatorio, y en caso de desacatar lo ordenado se comunicará al Congreso del Estado para los efectos legales del caso. Asimismo, si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, el Pleno formulará la excitativa de declaración de procedencia, de conformidad con la legislación en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ante la legislatura local.

En función de lo anterior, es conveniente determinar de acuerdo a los numerales reproducidos, qué se entiende respecto a que las autoridades **persistan en su actitud, así como la **renuencia** y **omisión** ahí previstos.**

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española ha definido el verbo **persistir** como: mantenerse firme o constante en algo; mientras que por el concepto **actitud** puntualiza: es la disposición de ánimo manifestada de algún modo, asimismo, por **renuencia** establece: la resistencia que se muestra a hacer algo, y en cuanto a la **omisión**, indica: abstención de hacer o decir.

En esta tesitura, conforme al segundo párrafo del artículo 90 y el primer y segundo párrafo del numeral 91, de la legislación en cita, interpretados conjuntamente, se puede colegir que la actitud a que se refiere este último, es la de renuencia, pues por un lado, el primer precepto (segundo párrafo del artículo 90) establece la obligación del juzgador de amonestar y prevenir a la autoridad que en caso de renuencia se impondrá la multa ahí prevista, y por otro, el segundo de ellos (primer y segundo párrafo del numeral 91) prevé que cuando la autoridad y/o si la autoridad demandada persista (e) en su actitud -entiéndase **renuente-** se solicitará la conminación atinente. Por otro lado, el tercer párrafo del mencionado



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

artículo 91 previene la forma de proceder en caso de que la autoridad omisa sea el Presidente Municipal o Primer Concejal.

Conforme lo hasta aquí relatado, queda de relieve que la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** si bien es cierto emitió –en cuanto a ejecución se trata- los acuerdos de fechas **dieciocho de febrero, dieciocho de marzo, dieciséis de mayo y catorce de junio, todos del año dos mil veintidós**, de donde se advierte que efectivamente requirió el cumplimiento pleno de la sentencia, para lograr materializar la reinstalación y pago de prestaciones al actor, también lo es que la **Secretaría de Educación**, desde el primer acuerdo de requerimiento, compareció acreditando que antes de que causara ejecutoria la sentencia definitiva, **reinstaló al actor** en su trabajo y derechos, exhibiendo el documento idóneo, como se señaló en el punto **5** de este acuerdo, por otra parte, al acudir en cumplimiento al segundo requerimiento, sostuvo que la sentencia definitiva no precisó cantidades y conceptos, por lo que no estaba en posibilidad de cumplir lo solicitado, ante el tercer requerimiento reiteró que no contaba con cantidad líquida para cumplir, no obstante, solicitó al área correspondiente, la cuantificación de salaros y prestaciones del actor, hecho que fuera, haría de conocimiento el importe, a efectos aperturar el incidente de liquidación de prestaciones.

En tal virtud, ante los requerimientos efectuados por la Sala de origen, las autoridades sentenciadas **Secretario de Educación, Director de Asuntos Jurídicos y Jefe del Departamento de Asuntos Penales**, de la citada Secretaría, no mostraron ninguna actitud omisa o renuente persistente, máxime que conforme a lo expuesto, frente a cada requerimiento efectuado por la Sala del conocimiento, dichas autoridades, en el ánimo de dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, informaron las gestiones que se encuentran realizando, conforme a lo antes relatado.

De igual forma, se advierte del propio dicho del actor \*\*\*\*\* -curso recepcionado el veintidós de febrero de dos mil veintiuno- como quedó establecido en proveído de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, que fue reinstalado y las autoridades no han cumplido con el pago de los salarios a que fueron condenadas, siendo inconcuso que únicamente uno de los deberes jurídicos de la sentencia definitiva firme se encuentra pendiente de materializarse, sin que se soslaye decir que en la misma no fue determinada en cantidad líquida el monto total que se debe solventar al actor, como tampoco se advierte de los autos que conforman el juicio de origen que se haya hecho pronunciamiento alguno en ese sentido por parte de la Sala del conocimiento, pese a ello, la autoridad ha sostenido estar en gestiones administrativas para cumplir y solicitó a través de su última comparecencia la apertura del incidente de liquidación de prestaciones.

Por otro lado, debe decirse que la Sala instructora no hizo efectiva en contra de las autoridades sentenciadas **multa alguna**, con motivo del supuesto incumplimiento dado a la sentencia definitiva dictada el diecisiete de marzo de dos mil veinte, de donde se puede colegir que las autoridades no se mantuvieron firmes ni constantes (persistir) en su disposición (actitud), ni mostraron resistencia (renuencia) o abstención (omisión) en cumplir con la condena decretada por la Instructora. Dicho de otra forma, que persistan o hayan persistido en actitud renuente.

Suma a la postura ya adoptada, el hecho de que el Juez de Alzada en la ejecutoria precisada en el punto **3**, no obligó en sus efectos jurídicos a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas a remitir el juicio en análisis al Pleno de esta Sala Superior, por el contrario, el lineamiento para la Instructora fue encaminado a que con la mayor celeridad posible, implementara las medidas idóneas y eficaces, empleando los instrumentos jurídicos a su alcance, a fin de que logre la plena ejecución de su sentencia.

De tal manera que conforme a lo expresado, este Pleno considera que en la especie **no se actualizan** los supuestos previstos por el mencionado artículo 91, para conocer de la ejecución que se propone, pues se insiste, no se advierte la **persistencia de actitud omisa o renuente por parte de las autoridades sentenciadas**, máxime que hay indicios que dieron cumplimiento a una parte de la sentencia definitiva mediante la reinstalación que informaron, además que, amén que no haya cuantificación líquida en la sentencia, gestionaron ante la autoridad administrativa correspondiente su cálculo y que lo harán de conocimiento a la Sala, con la finalidad de que aperture el incidente de liquidación de prestaciones respectivo, y otorgue vista al actor, denotando como se dijo, el ánimo de cumplir en sus términos con la sentencia definitiva, luego entonces, es inconcuso que no se puede admitir el presente asunto para continuar con la ejecución de sentencia.

En tales circunstancias, al no colmarse los supuestos previstos en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, a fin de que este Pleno pueda conocer sobre la continuación de la ejecución planteada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, **devuélvanse** los autos a la citada Sala, para que agote debidamente el procedimiento establecido en los artículos 89 y 90 de la abrogada ley y, proceda a los requerimientos, imponiendo las sanciones que al efecto procedan en contra de las autoridades demandadas, y sólo en caso que éstas **se ubiquen en una actitud omisa o renuente**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 de la ley antes mencionada, podrá remitir los autos al Pleno, a efecto de que esta Sala Superior continúe con el procedimiento de ejecución de sentencia, en términos de lo establecido en dicho precepto legal.

Al respecto, son aplicables las tesis de jurisprudencia **S.S/J.03-2022** y **S.S/J.04-2022**, emitidas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que son del contenido siguiente:

**“... EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ANTE EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.- PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 89, 90, 91 Y 92 DE LA ABROGADA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO.-** La eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia, constituye una de las etapas primordiales que implica el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, como así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de rubro “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”. En este sentido, tratándose de los juicios contencioso administrativos iniciados hasta antes del quince de julio de dos mil diecisiete, que continúan tramitándose a la luz de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada y se encuentren en etapa de ejecución de sentencia, debe observarse lo que al efecto establecen los artículos 89, 90, 91 y 92 de dicha ley, en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del Transitorio Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor; siendo que el primero de tales preceptos normativos prevé la obligación de la Sala Unitaria de comunicar sin demora alguna y por oficio a las autoridades u organismos demandados, para el cumplimiento de la resolución ejecutoriada a favor del actor, y cuando aquellos no den cumplimiento a la sentencia dentro del término de tres días o al señalado por la Sala, de oficio o a petición de parte, se dará vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga; asimismo, el segundo párrafo del citado artículo 90 establece que, transcurrido el plazo que se haya conferido, la Sala resolverá si las enjuiciadas han cumplido con los términos de la sentencia y de no ser así, las requerirá nuevamente para que la cumplan, amonestándolas y previniéndolas que, en caso de renuencia, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; por su parte, el artículo 91, primer párrafo, prevé que cuando la autoridad demandada persista en su actitud (renuente), solicitará -en su caso-, al titular de la dependencia estatal, municipal u organismo a quien se encuentre subordinada, comine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a la resolución del tribunal, sin perjuicio de que se apliquen los medios de apremio por una vez más; mientras que su segundo párrafo mandata que cuando la autoridad o servidor público condenado persista en su actitud -entiéndase de incumplimiento de la sentencia de nulidad- el Pleno



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

resolverá, a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar al superior jerárquico de la dependencia estatal, municipal u organismo obligada, a que conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal, sin perjuicio que se apliquen nuevamente los medios de apremio. En este sentido, si no obstante los requerimientos realizados, no se concretara el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada y la autoridad persistiere en su actitud -de incumplimiento-, la legislación aplicable también establece el procedimiento que, en todo caso, debe seguir el Pleno hasta lograr el cabal cumplimiento a la sentencia firme, por ejemplo, la conminación del funcionario responsable a que dé cumplimiento al fallo condenatorio y, en caso de desacato, comunicar al Congreso del Estado para los efectos legales del caso, o bien, formular la excitativa de declaración de procedencia, de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Estado, ante la legislatura local.

Cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo **662/2012-S-3**, Aprobado en sesión de dos de septiembre de dos mil veintiuno. Por unanimidad de votos.

Cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo **629/2013-S-3**, Aprobada en sesión de once de febrero de dos mil veintidós. Por unanimidad de votos.

Cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo **306/2014-S-4 y sus acumulados**. Aprobada en sesión de dieciocho de febrero de dos mil veintidós. Por unanimidad de votos. ...”

**“... EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ANTE EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.- INTERPRETACIÓN DE LOS REQUISITOS DE PERSISTENCIA, RENUENCIA U OMISIÓN, PARA SU PROCEDENCIA.-** De conformidad con la tesis de jurisprudencia S.S/J.03-2022, emitida por esta Sala Superior, de rubro “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ANTE EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.- PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 89, 90, 91 Y 92 DE LA ABROGADA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO”, se puede colegir que existen elementos esenciales para determinar que la autoridad incurre en una actitud persistente, renuente u omisa, para efecto de llevar a cabo dicho procedimiento de cumplimiento de sentencia que establece los citados preceptos legales. En este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española ha definido el verbo persistir como: “mantenerse firme o constante en algo”; mientras que por el concepto actitud puntualiza: “es la disposición de ánimo manifestada de algún modo”, asimismo, por renuencia establece: “la resistencia que se muestra a hacer algo”, y en cuanto a la omisión indica: “abstención de hacer o decir”. En esta tesitura, se puede colegir que la actitud persistente, renuente u omisa a que se refieren dichos preceptos legales, en realidad implica total ausencia de voluntad en la autoridad de cumplir con la sentencia firme, de tal suerte que, a modo de ejemplo, si en un asunto que se encuentra en etapa de ejecución, se presenta ante la Sala del conocimiento, algún convenio o propuesta de pago que, a su vez, haya sido aceptada expresamente por la parte interesada mediante escrito, corresponde al Instructor hacer el pronunciamiento respectivo y proveer sobre las peticiones de las partes, previo a ordenar remitir los autos al Pleno, pues no existe una actitud de persistencia, renuencia u omisión en cumplir con la sentencia; igualmente, cuando habiendo más de un actor en el juicio, las ejecutadas hayan liquidado el asunto por algunos accionantes y soliciten prórroga para efectuar el pago por los restantes, tampoco se debe interpretar que se actualizan dichas figuras pues no existe una actitud de persistencia, renuencia u omisión en cumplir con la sentencia; en el mismo sentido, si desde la fecha en que causó ejecutoria la sentencia transcurrieron varios años durante los cuales, la Sala solamente hizo dos requerimientos a las autoridades ejecutadas, sin cumplir plenamente con el procedimiento marcado por la ley, tampoco podría considerarse que incurren las autoridades en alguna de dichas conductas. De tal suerte que, conforme a lo expresado, se considera que es hasta que se actualicen dichas figuras (persistencia, renuencia u omisión) y se agote todo el procedimiento previsto en los numerales antes citados, que el Pleno de la Sala Superior podrá conocer de los asuntos en ejecución de sentencia que envíen las Salas Unitarias y, de no cumplirse, válidamente se procederá a su devolución a la Sala de origen, para que se agote debidamente el procedimiento establecido en ley.

Cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo **662/2012-S-3**, Aprobado en sesión de dos de septiembre de dos mil veintiuno. Por unanimidad de votos.

Cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo **629/2013-S-3**, Aprobada en sesión de once de febrero de dos mil veintidós. Por unanimidad de votos.

Cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo **306/2014-S-4 y sus acumulados**. Aprobada en sesión de dieciocho de febrero de dos mil veintidós. Por unanimidad de votos...". -----

## ----- ASUNTO GENERAL -----

--- En desahogo del punto **ÚNICO** de la propuesta de Tesis Jurisprudencial **S.S/J.10/2022**, presentada por la Maestra en Derecho Denisse Juárez Herrera, Magistrada de la Tercera Ponencia de la Sala Superior. Consecuentemente, el Pleno aprobó: -----

**"...ACUERDO GENERAL S-S/010/2022 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO S-S/001/2022, POR EL QUE SE DETERMINÓ EL CALENDARIO OFICIAL DE LOS DÍAS INHÁBILES DE ESTE TRIBUNAL PARA EL AÑO 2022.**

Con fundamento en los artículos 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; 12 fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como en el artículo 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, 74 de la Ley Federal del Trabajo y 19 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que el Pleno de la Sala Superior es el órgano facultado para determinar el calendario oficial del Tribunal de Justicia Administrativa, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal.

**SEGUNDO.-** Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tendrá dos periodos de vacaciones, conforme a lo señalado en el numeral 23 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**TERCERO.-** Que el Pleno de la Sala Superior podrá determinar los días de suspensión de labores para el Tribunal, considerando también los que son días de descanso obligatorio establecidos en las leyes federales, atendiendo a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo del artículo 22 de la Ley de la materia.

**CUARTO.-** En ese tenor y en estricta observancia de los derechos laborales de los trabajadores de este órgano jurisdiccional contenidos en los ordenamientos citados, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, emitió el Acuerdo General **S-S/001/2022**, por el que se determinó el calendario oficial de los días inhábiles de este tribunal para el año dos mil veintidós, mismo que fue aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, en la I Sesión Extraordinaria celebrada el cuatro de enero de dos mil veintidós.

**QUINTO.-** De igual forma, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, emitió el Acuerdo General **S-S/004/2022**, por el que modificó el calendario oficial de los días inhábiles de este tribunal para el año dos mil veintidós, mismo que fue aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, en la XI Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, a fin de declarar inhábiles los días lunes 11, martes 12 y miércoles 13 de abril de la presente anualidad.

**SEXTO.-** Asimismo, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, a través del Acuerdo General **S-S/005/2022**, modificó el calendario oficial de los días inhábiles de este tribunal para el año dos mil veintidós, mismo que fue aprobado en la XIV Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de abril de dos mil veintidós, a fin de declarar inhábiles el día viernes 6 de mayo de la presente anualidad.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**SÉPTIMO.-** De igual manera, con el fin de homologar los días inhábiles aprobados por el Consejo de la Judicatura Federal para el mes de septiembre del año dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, a través del Acuerdo General **S-S/009/2022**, modificó el calendario oficial de los días inhábiles de este tribunal para el año dos mil veintidós, mismo que fue aprobado en la XXVIII Sesión Ordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil veintidós, a fin de declarar inhábiles los días miércoles catorce y jueves quince de septiembre de la presente anualidad.

**OCTAVO.-** Ahora bien, con el objeto de homologar los días inhábiles aprobados por el Consejo de la Judicatura Federal para el mes de octubre del año dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se modifica el Acuerdo General **S-S/001/2022**, por el que se determinó el calendario oficial de los días inhábiles de este tribunal para el año 2022, para quedar como sigue:

**“ACUERDO GENERAL S-S/001/2022 DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO OFICIAL DE LOS DÍAS INHÁBILES DE ESTE TRIBUNAL PARA EL AÑO 2022.**

**PRIMERO.-** Se declaran inhábiles los días que se indican a continuación:

MES	DÍA
FEBRERO	LUNES 07 (ART. 22 LJA)
MARZO	LUNES 21 (ART. 22 LJA)
ABRIL	LUNES 11, MARTES 12, MIÉRCOLES 13, JUEVES 14 Y VIERNES 15 (ART. 22 LJA)
MAYO	JUEVES 05 Y VIERNES 6 (ART. 22 LJA)
JUNIO	LUNES 20 (ART. 22 LJA)
JULIO	LUNES 18 AL VIERNES 29 (ART. 23 LJA PRIMER PERIODO VACACIONAL)
SEPTIEMBRE	MIÉRCOLES 14, JUEVES 15 Y VIERNES 16 (ART. 22 LJA)
OCTUBRE	LUNES 31 (ART. 22 LJA)
NOVIEMBRE	MARTES 1, MIÉRCOLES 2 Y LUNES 21 (ART. 22 LJA)
DICIEMBRE	VIERNES 16 AL VIERNES 30 DE DICIEMBRE (ART. 23 LJA SEGUNDO PERIODO VACACIONAL)

**SEGUNDO.-** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**TERCERO.-** Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de este tribunal y, en su oportunidad, en el Periódico Oficial del Estado.”....”. -----

Por lo anterior, una vez agotados los asuntos listados para la presente sesión, el día del encabezado de la presente acta, el Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado Presidente del Tribunal, declara clausurados los trabajos y dio por concluida la misma, informando a los Magistrados del Pleno de la Sala Superior, que para la celebración de siguiente Sesión Ordinaria, se atenderá a lo dispuesto por el numeral 168 de la Ley de Justicia Administrativa; y, por

autorizada la presente acta de conformidad con los numerales 174, fracción V y 175, fracciones II, III y IX, de la Ley de Justicia Administrativa, firmando en unión de la licenciada Helen Viridiana Hernández Martínez, Secretaria General de Acuerdos.-----

La presente hoja pertenece al acta de la XXIX Sesión Ordinaria, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós.-----

*...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...*